

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 952

Bogotá, D. C., viernes, 28 de julio de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2023 SENADO

por la cual se reglamentan las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos, y se dictan otras disposiciones.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley "PÓR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES VIVOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 15 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N° 039 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES VIVOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de investigación académica y científica, las pruebas de toxicidad, los estudios biológicos y las actividades de educación en las que se utilicen animales vivos, con el fin de garantizarles a los animales un trato respetuoso y digno, en razón de su sintiencia.

Son considerados procedimientos de investigación científica los relacionados con las ciencias básicas y aplicadas, el desarrollo tecnológico y biotecnológico, y la producción y el control de la calidad de medicamentos, alimentos, inmunobiológicos, dispositivos, instrumentos y afines.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. **Pruebas de toxicidad en animales:** Son las que usan animales para obtener la autorización de productos químicos de uso agrícola, pesticidas, plaguicidas y medicamentos de uso veterinario, entre otras, en procedimientos como la irritación ocular, dérmica y sensibilización cutánea.
2. **Investigación biomédica:** Es la que sirve para desarrollar conocimientos sobre enfermedades y problemas de salud, generalmente en favor de los humanos. Se estudian los aspectos biológicos de la medicina.
3. **Ciencias básicas y aplicadas:** Ciencias básicas son las que se centran en el estudio de los principios fundamentales de la naturaleza como la física, la química, la biología y las matemáticas. Las ciencias aplicadas utilizan los conocimientos de las ciencias básicas para resolver problemas prácticos.
4. **Desarrollo tecnológico:** Proceso de creación, innovación y difusión de nuevas tecnologías.
5. **Desarrollo biotecnológico:** Es el proceso de aplicación de la biotecnología (rama de la ciencia que utiliza organismos vivos o sus productos) para crear nuevos productos o procesos.
6. **Procedimiento:** Cualquier uso de un animal doméstico o silvestre, invasivo o no, para desarrollar y aplicar protocolos para diagnóstico de enfermedades, pruebas de control, producción de biológicos, desarrollo tecnológico, control de calidad de medicamentos y biológicos, investigación básica o aplicada, y obtención de material biológico, células, tejidos u órganos con fines científicos o de enseñanza superior.

7. **Severidad de los procedimientos:** Escala de categorización del dolor, sufrimiento, angustia o daños que genera cualquier procedimiento realizado en animales. La severidad de un procedimiento se determina por factores como: tipo de procedimiento, duración, nivel de dolor, sufrimiento o angustia que se espera cause el procedimiento.
8. **Proyecto:** programa de trabajo con un objetivo establecido en el que se realizan uno o varios procedimientos.
9. **Establecimiento:** cualquier instalación, edificio o grupo de edificios u otros locales, lleven o no cerramiento total o cubierta, donde se desarrollen los procedimientos.
10. **Criadero:** Establecimiento dedicado a la cría de animales para utilizarlos o venderlos para hacer procedimientos en ellos.
11. **Instituciones o centros de Investigación:** Persona jurídica dedicada a las actividades de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y de actividades de educación en las que se utilicen animales vivos.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son los principios rectores de la investigación en animales, conocidos como la regla de las tres R (3R):

1. **Reemplazo:** Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), o que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto). La autoridad competente de otorgar el permiso del procedimiento con animales deberá asegurarse de que se haya descartado la utilidad o existencia de un método que no implique el uso de animales vivos.
2. **Reducción:** Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información usando un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales. La autoridad competente asegurará que el número de animales utilizados en proyectos se reduzca al mínimo necesario para alcanzar los objetivos.
3. **Refinamiento:** Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños conocidos y eventuales, y mejorar el bienestar de los animales utilizados en los procedimientos. El refinamiento implica la selección apropiada de individuos de especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deben considerarse e implementarse en todo el proceso, incluyendo la estabulación, el transporte y la eutanasia. La autoridad competente asegurará el refinamiento en los criaderos, alojamientos, actividades de cuidado y la calidad de los métodos utilizados.

ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, liderará la reglamentación de la presente Ley, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Lineamientos de funcionamiento de las instituciones o centros de investigación y condiciones para el registro del que habla el artículo 5°.
2. Lineamientos de funcionamiento de los criaderos con fines de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y actividades de educación en las que se utilicen animales vivos.
3. Lineamientos de funcionamiento de los Comités Institucionales de Cuidado y Uso de Animales -CICUA.
4. Estándares mínimos en los procedimientos y proyectos autorizados por los CICUA, entre ellos:
 - a. Competencia e idoneidad del personal que desarrollará la investigación.
 - b. Descripción de la severidad de los procedimientos.
 - c. Uso de anestesia en los procedimientos que la requieran.
 - d. Aplicación de eutanasia en los animales usados.
 - e. Documentación y registro del procedimiento.
 - f. Registro y trazabilidad de los animales usados.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación garantizará la participación de los CICUA y las instituciones o los centros de investigación debidamente registrados, en la reglamentación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Educación Nacional apoyará la reglamentación de las actividades de las que trata la presente Ley en las que sean responsables las instituciones educativas de cualquier nivel.

ARTÍCULO 5°. REGISTRO: Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y habilitará el Registro Único de Investigación con Animales Vivos -RUIAV-, en el cual deberán inscribirse todos las instituciones o centros de investigación que usan animales vivos y los criaderos, según la definición de esta Ley. La obtención y actualización del registro será requisito previo y obligatorio para el desarrollo de cualquier procedimiento.

PARÁGRAFO. Las instituciones o centros de investigación deberán registrar los procedimientos adelantados y el estado de los mismos (activos, suspendidos o finalizados), además de cada animal utilizado, su origen y destino final, con el fin de llevar una trazabilidad de cada individuo.

ARTÍCULO 6°. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CON ANIMALES –CONIA. Créese el Consejo Nacional de Investigación con Animales como un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en el uso de animales vivos en investigación, educación y estudios biológicos, que estará integrado por los siguientes miembros:

1. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
6. Ministro de Transporte o su delegado.
7. Director del Instituto Nacional de Salud o su delegado.
8. Un decano de las facultades de medicina veterinaria, zootecnia o afines de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado.
9. Un experto con formación de posgrado en bienestar animal.
10. Dos representantes de universidades que cuenten con acreditación internacional en investigación científica en animales.
11. Un representante de la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio (ACCBAL).
12. Dos representantes de organizaciones defensoras de animales legalmente constituidas, sean nacionales o internacionales.

PARÁGRAFO 1°. Siempre que se considere necesario, el CONIA podrá invitar a expertos con formación en los asuntos relacionados a los espacios de trabajo o discusión.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el ministro de Ciencia, Tecnología e innovación reglamentará el funcionamiento del CONIA y los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su funcionamiento.

PARÁGRAFO 3°. El CONIA se reunirá cada seis (6) meses de manera ordinaria y extraordinaria cuando su presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIAS DEL CONIA. Son competencias del Consejo Nacional de Investigación con Animales – CONIA:

1. Elaborar y expedir su propio reglamento, incluyendo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
2. Asesorar a las diferentes ramas del poder público del Estado de orden nacional, departamental, municipal y órganos de control en los asuntos referentes a las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.
3. Conceptuar y asesorar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la expedición de la reglamentación establecida en el artículo 4° de la presente Ley.
4. Conceptuar y asesorar a los CICUA en los asuntos relacionados con las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.

5. Promover el bienestar animal en las actividades de investigación, educación y estudios biológicos con animales vivos.

6. Implementar las políticas, orientaciones y normas que establezcan en la materia las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.

7. Conceptuar sobre las actividades de investigación, educación y estudios biológicos autorizadas por los CICUA y a petición de cualquier persona.

8. Conceptuar sobre conflictos o controversias relativas al otorgamiento o la revocatoria de autorización de proyectos o procedimientos por parte de los CICUA.

9. Publicar y mantener actualizada una lista de resultados de investigaciones, pruebas, experimentos o estudios en los que se prohíbe utilizar animales porque los resultados son conocidos con anterioridad o porque pueden obtenerse con otros medios.

10. Implementar las recomendaciones que expidan autoridades internacionales en materia de investigación en animales.

11. Implementar un listado de los métodos alternativos al uso de animales vivos.

ARTÍCULO 7°. COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES -CICUA. Todas las instituciones o centros de investigación que realicen actividades de investigación académica y científica, pruebas de toxicidad, estudios biológicos y actividades de educación en las que se utilicen animales vivos deberán crear un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA- que se encargará de garantizar que los procedimientos y proyectos cumplan con los requisitos legales y los estándares éticos en el trato a los animales.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dictará los lineamientos de funcionamiento de los CICUA, dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES -CICUA. Este Comité estará conformado por:

1. El responsable del proyecto o investigación de la institución o centro de investigación o su delegado.
2. Un delegado del Instituto Agropecuario Colombiano -ICA.
3. Un delegado de la autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales del municipio, distrito o departamento donde se realiza el proyecto o la investigación.
4. Un profesional en ética de la investigación o bioética.
5. Un miembro de una organización defensora de animales legalmente constituida.

PARÁGRAFO 1°. Quien presida el CICUA no deberá pertenecer a la institución o centro de investigación.

PARÁGRAFO. En caso de que las instituciones o centros de investigación hagan caso omiso de las recomendaciones o modificaciones solicitadas por el CICUA, éste último deberá reportar el incumplimiento al CONIA y al Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 10° PROHIBICIÓN DEL USO DE ANIMALES EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, ENSEÑANZA Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS. Se prohíbe el uso de animales vivos en investigación académica, científica, estudios de pruebas de toxicidad, estudios biológicos o afines, en los siguientes casos:

1. Cuando no se cuente con la autorización establecida en el numeral 4 del artículo 9° de la presente Ley. Para animales silvestres, cuando, adicionalmente, no se cuente con el permiso de la respectiva autoridad ambiental.
2. Cuando los resultados de la investigación, prueba, experimento o estudio sean conocidos con anterioridad.
3. Cuando los resultados de la investigación, prueba, experimento o estudio puedan obtenerse por otros medios.
4. En animales vivos de grado superior en la escala zoológica, cuando existan modelos alternativos con animales con menor complejidad mental, fisiológica o anatómica.
5. Cuando se quiera reutilizar a un mismo animal, una vez alcanzado el objetivo del proyecto de investigación.
6. Cuando el estado de salud físico o mental de un animal no sea el adecuado para alcanzar el objetivo de la investigación.
7. Cuando se pretenda usar animales de especies incluídas en el listado de especies amenazadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11° de la presente Ley.
8. Cuando no esté conformado el CICUA.
9. Cuando las autoridades ambientales o del SINAPYBA lo dispongan por razones éticas, ambientales, sanitarias u otras.
10. Cuando el curso, taller o cualquier actividad de educación con animales vivos no cuente con la autorización y vigilancia de una institución de educación acreditada por el Ministerio de Educación o no haga parte del currículo de un programa académico.

Parágrafo. Los estudiantes de programas académicos en los que se usen animales vivos, únicamente podrán realizar procedimientos o proyectos con ellos en los dos (2) últimos años de formación, bajo la vigilancia y el acompañamiento de docentes, con autorización de su facultad y cumpliendo las normas sanitarias y de bienestar animal.

ARTÍCULO 11° USO DE ANIMALES SILVESTRES EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. Sólo se podrán usar animales silvestres para desarrollar actividades de investigación cuando estas tengan como objetivo la conservación de especies o en situaciones de emergencia sanitaria causada por

PARÁGRAFO 2°. Todos los integrantes del CICUA deberán tener conocimiento en asuntos de bienestar animal en actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos.

PARÁGRAFO 3°. Cuando lo considere necesario, el CICUA podrá invitar a los espacios de trabajo, de discusión o de decisión a expertos con formación en los asuntos relacionados.

ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE CUIDADO Y USO DE ANIMALES -CICUA- Son funciones del Comité Institucional de Cuidado y uso de Animales las siguientes:

1. Elaborar su reglamento, según los lineamientos de funcionamiento expedidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
2. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
3. Hacer una evaluación ética de la necesidad, eficacia y validez de usar animales en los procedimientos o proyectos para los que se solicita autorización. Esta evaluación incluirá, como mínimo, el análisis de los daños o afectaciones potenciales a los animales, la revisión de modelos alternativos al uso de animales vivos, literatura internacional sobre procedimiento o proyectos similares, los posibles beneficios derivados del uso de animales y la implementación de las 3R, entre otros aspectos relacionados como las calidades profesionales del personal del proyecto.
4. Autorizar o negar el procedimiento o proyecto de investigación, la actividad de educación o el estudio biológico que se someta a su consideración. Las actividades de las universidades y los proyectos de tesis sobre los proyectos a los cuales se refiere la presente Ley también deben ser autorizados por un CICUA.
5. Hacer seguimiento a los procedimientos o proyectos autorizados, mínimo cada tres meses.
6. Hacer recomendaciones o solicitar modificaciones a los procedimientos o proyectos cuando se requiera, específicamente sobre asuntos relacionados con el bienestar de los animales en cuanto a su adquisición, alojamiento, manejo, cuidado y usos.
7. Hacer inspecciones, sin previo aviso, a las instituciones o centros de investigación donde se desarrollan los proyectos o procedimientos, cuando el CICUA lo considere necesario.
8. Suspender el desarrollo de un proyecto o procedimiento cuando el CICUA considere que se están incumpliendo las disposiciones de la presente Ley o las condiciones bajo las que se otorgó la autorización. El CICUA deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y, de ser necesario, a las autoridades con competencia sancionatoria en maltrato animal para que se adelanten las acciones correspondientes.
9. Implementar las políticas, orientaciones y normas que establezcan en la materia las entidades que conforman el SINAPYBA.
10. Las demás que se establezcan en el reglamento o los lineamientos de funcionamiento expedidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

una enfermedad grave que presente un riesgo inminente para la salud de la población. Para ello, es necesario que la autoridad competente en materia de salud pública declare oficialmente la emergencia. En estos casos, el CICUA deberá justificar, con suficiencia, la necesidad y validez (que el objetivo no puede alcanzarse con un método alternativo) y detallar cómo se aplicarán las 3R. Por su parte, el CONIA deberá emitir concepto vinculante favorable o desfavorable.

PARÁGRAFO 1°. El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley no eximirá a las instituciones o centros de investigación que usan animales silvestres de la obligación de solicitar y obtener los permisos de estudio para investigación científica o afines, ante las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe la captura de animales silvestres para cualquiera de las actividades de investigación o estudio distintas a las de conservación de especies. Los animales silvestres cuyo uso sea autorizado por el CICUA deberán provenir de zocriaderos legalmente establecidos.

PARÁGRAFO 3°. En un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará el listado de los zocriaderos autorizados en todo el país.

ARTÍCULO 12°. INCENTIVOS A MÉTODOS ALTERNATIVOS. El gobierno nacional podrá generar estímulos e incentivos para las personas naturales y jurídicas que investiguen, desarrollen o apliquen métodos alternativos al uso de animales vivos. Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 13°. LIBERACIÓN Y REALOJAMIENTO DE ANIMALES. El CICUA podrá autorizar que los animales que hayan sido utilizados en estudios, investigaciones o experimentos puedan ser entregados a refugios o centros de bienestar. Cuando se trate de animales silvestres, estos podrán ser entregados, para su protección, a santuarios, zoológicos o centros de atención valoración y rehabilitación de fauna silvestre, o introducidos a hábitats convenientes teniendo en cuenta:

1. El estado de salud del animal
2. El nivel de riesgo para el animal, la salud humana y otras especies.
3. Las demás variables que el CICUA considere.

ARTÍCULO 14°. BANCO DE COMPONENTES ANATÓMICOS: El Instituto Nacional de Salud -INS, tendrá a cargo un sistema de adquisición y venta de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de animales que hayan sido sacrificados en desarrollo de los procedimientos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley. Estos componentes serán destinados exclusivamente al desarrollo de dichos procedimientos, con el fin de reducir el uso de animales vivos. El INS será la autoridad competente de preservar, almacenar y destinar tales componentes anatómicos.

PARÁGRAFO 1°. Los centros o instituciones podrán donar al INS los componentes anatómicos de animales que hayan utilizado en procedimientos.

PARÁGRAFO 2°. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará las condiciones de obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de los componentes anatómicos.

ARTÍCULO 15°. VERIFICACIÓN. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará inspecciones regulares, con o sin previo aviso, a las instalaciones o establecimientos en los que se desarrollen los procedimientos o proyectos autorizados. Cuando se constate el incumplimiento grave de alguna de las disposiciones de esta Ley o del Reglamento al que hace referencia el artículo 4° podrá ordenar la suspensión inmediata del proyecto o procedimiento, y deberá informar a la autoridad ambiental o a las entidades con competencia en maltrato animal, para que realicen el decomiso o la aprehensión preventiva de los animales e inicien las investigaciones correspondientes.

ARTÍCULO 16° SANCIONES. El que incumpla las disposiciones de la presente Ley o de su Reglamento estará sujeto a alguna de las siguientes sanciones que serán impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y sin perjuicio de las sanciones ambientales, penales, civiles o disciplinarias que correspondan, conforme a la normatividad vigente:

1. Multa de entre ciento cincuenta (150) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, a favor del tesoro nacional.
2. Cancelación de la autorización para el desarrollo del procedimiento.
3. Cancelación del registro de la institución o del centro de investigación.

PARÁGRAFO 1°. Las sanciones se graduarán e impondrán de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

PARÁGRAFO 2°. Los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo, una vez ejecutoriados, y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad, ocasionados por la imposición de sanciones pecuniarias, se destinarán exclusivamente a incentivos para el desarrollo o la aplicación de métodos alternativos al uso de animales vivos.

PARÁGRAFO 4°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con la colaboración armónica de la Policía Nacional y de las

entidades territoriales de las jurisdicciones en las que se desarrollen los procedimientos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes JULIO del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 039 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2023 SENADO

POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES VIVOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El propósito de esta ley es abordar el déficit de competencias en las entidades públicas y fortalecer la normativa relacionada con el bienestar animal en actividades de investigación, educación y estudios biológicos que implican el uso de animales vivos. El objetivo es garantizar la protección animal y la responsabilidad social hacia todos los seres vivos sensibles.

II. JUSTIFICACIÓN

A. BIENESTAR ANIMAL

La ciencia e investigación en bienestar animal ha experimentado un significativo avance. En la actualidad, existen estudios científicos sobre la conciencia, capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero en los animales, especialmente cuando son objeto de experimentación. Por tanto, resulta necesario elevar los estándares mínimos de protección de estos animales de acuerdo con los avances científicos.

Los animales poseen un valor intrínseco y merecen ser tratados con respeto y consideración, reconociendo su sensibilidad. Su uso en procedimientos científicos o educativos, debe considerarse como último recurso, priorizando alternativas menos invasivas.

La utilización de animales en investigaciones científicas debe reducirse o evitarse en la medida de lo posible, salvo en casos excepcionales. La historia ha demostrado que las investigaciones con animales vivos no han arrojado siempre los resultados esperados, y muchas actividades de educación científica o estudios biológicos han resultado fallidas. La falta de los resultados deseados, junto con las condiciones de bienestar insuficientes a las que se someten a los animales, justifica la necesidad de una regulación más específica de esta práctica.

Actualmente se realizan diversos tipos de investigación y experimentación en los que se destacan los siguientes:

Experimentación en animales para pruebas de toxicidad: Se realizan pruebas en animales, con el fin de obtener la autorización de productos químicos, tales como de uso agrícola, pesticidas, plaguicidas, medicamentos de uso veterinario, entre otras; generalmente este tipo de pruebas se realiza sin ningún tipo de anestésicos ni calmantes post prueba, generando dolores permanentes y daños permanentes. Algunos métodos realizados en Colombia ya cuentan con métodos alternativos avalados internacionalmente por La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹, del cual somos miembros, en procedimientos como la irritación ocular, dérmica y sensibilización cutánea.

Experimentación biomédica: Este tipo de experimentación busca desarrollar conocimientos sobre enfermedades y problemas de salud, generalmente sobre humanos y poder determinar posibles curas o procesos para aliviar dichas afectaciones. En algunos casos, se realizan investigaciones que involucren el beneficio mismo de los animales².

B. MÉTODOS ALTERNATIVOS

El cuidado y uso de animales vivos con fines científicos está regido por los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, conocidos como las "3R", establecidos tanto a nivel internacional como nacional, bajo la propuesta de Russell Burch.

En la selección de métodos, se deben aplicar estos principios de reemplazo, reducción y refinamiento, priorizando siempre la utilización de métodos alternativos cuando sea posible. Es fundamental reducir el número de animales empleados, empleando en su lugar técnicas como métodos in vitro, o aquellos que aborden cuestiones como la irritación ocular, dérmica y sensibilización cutánea, entre otros, con el fin de disminuir y mejorar el uso de animales en actividades de investigación y enseñanza.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la elección de los métodos y las especies utilizadas tiene un impacto directo tanto en la cantidad de animales empleados como en su bienestar. Por lo tanto, se deben seleccionar métodos que requieran la menor cantidad de animales posible para obtener resultados confiables, y se debe garantizar que el uso de las especies se realice con el menor grado de dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero posible. La consideración y

¹ https://www.oecd-ilibrary.org/environment/oecd-guidelines-for-the-testing-of-chemicals-section-4-health-effects_20745728

² <https://www.unir.net/salud/revista/investigacion-biomedica/#:~:text=a.%20investigaci%20biom%20est%20destinada,aspectos%20biol%20de%20la%20medicina>

<p>aplicación cuidadosa de estos criterios contribuirá a mejorar el respeto y protección de los animales utilizados en investigaciones y actividades científicas.</p> <p>C. USO DE ANIMALES DE LA BIODIVERSIDAD</p> <p>Aún con los conocimientos científicos que se dispone en la actualidad y con el uso y aplicación de métodos alternativos a la investigación con animales vivos sigue siendo necesario utilizar animales no humanos en procedimientos científicos de investigación biomédica.</p> <p>Sin embargo, en el caso de uso de animales silvestres deben permitirse únicamente en aquellos ámbitos biomédicos esenciales para el beneficio del ser humano en los que aún no se disponga de otros métodos alternativos de reemplazo. Su uso debe permitirse únicamente y en casos de extrema urgencia sanitaria que puedan poner en peligro la vida de seres humanos (pandemias), para la investigación o la conservación de la especie utilizada.</p> <p>La captura de animales en la naturaleza tiene antecedentes genéticos, biológicos y conductuales desconocidos; de otra parte, su captura e internamiento en establecimientos resulta sumamente angustiada para los animales y conlleva un elevado riesgo de daños y sufrimiento durante la captura y el transporte, estos animales no deben utilizarse, por regla general, en procedimientos científicos.</p> <p>Es preciso garantizar que la utilización de animales en procedimientos científicos no suponga una amenaza para la biodiversidad. Por consiguiente, la utilización de especies amenazadas debe estar prohibida.</p> <p>D. EVALUACIÓN DE SEVERIDAD DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Debe fijarse un límite máximo de dolor, sufrimiento y angustia que no debe superarse en los procedimientos científicos con animales. Por ello, deben prohibirse algunas prácticas que usualmente son comunes como el uso de los mismos animales en diferentes procedimientos o proyectos o utilizar animales que ya hayan sufrido padecimientos máximos de dolor, sufrimiento o angustia³.</p> <p>Para los informes que se elaboren los institutos o centros de investigación, debe tenerse en cuenta la severidad de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero realmente experimentada por el animal más que la severidad prevista en la evaluación del proyecto.</p> <p>³ https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32010L0063&from=ES</p>	<p>Al final del procedimiento, debe tomarse la decisión más adecuada en cuanto al futuro del animal, sobre la base de su bienestar y de los riesgos potenciales para el medio ambiente. Los animales cuyo bienestar pueda estar en peligro deben sacrificarse. En algunos casos, los animales deben ser devueltos a un sistema zootécnico conveniente o, en el caso de animales tales como perros y gatos, re-alojarse en familias.</p> <p>El tejido y los órganos de los animales se utilizan para el desarrollo de métodos in vitro. Para fomentar el principio de reducción, el Estado bajo la coordinación de los Ministerios competentes deberá implementar y reglamentar un Banco donde se pueda adquirir y compartir órganos y tejidos de los animales que hayan sido sacrificados y de los cuales se pueda aprovechar ciertos órganos para otras investigaciones, reduciendo así los animales que se sacrifiquen en futuras investigaciones.</p> <p>Las evaluaciones exhaustivas de los proyectos deben tener en cuenta consideraciones éticas en el uso de los animales, y esto, constituye el fundamento de la autorización de los proyectos y debe garantizar la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento en ellos.</p> <p>En consecuencia, se debe garantizar que cada utilización de un animal está sujeta a una evaluación exhaustiva respecto a la validez científica o educativa, la utilidad y la pertinencia del resultado previsto de dicha utilización. El daño probable causado al animal debe contrapesarse con los beneficios esperados del proyecto⁴.</p> <p>E. COMPETENCIA DEL PERSONAL Y ESTABLECIMIENTOS</p> <p>El bienestar de los animales usados en procedimientos científicos depende las regulaciones establecidas por mandado legal sobre el bienestar en el uso de animales vivos, en la calidad de los procedimientos y en las competencias de los profesionales del personal que supervisa dichos procedimientos. Así como de quienes los realizan o supervisan a los que cuidan diariamente de los animales. Por ende, el Estado debe garantizar, por medio de inspección, vigilancia y control, que el personal de los establecimientos esté debidamente formado e instruido y sea competente.</p> <p>Las instituciones, centros de investigación o criaderos deben tener las instalaciones y el equipo adecuados para cumplir los requisitos en materia de alojamiento de las especies de animales consideradas y para que los procedimientos científicos puedan realizarse con eficacia y causando el mínimo de angustia a los animales.</p> <p>Para garantizar el seguimiento continuo de las necesidades de los animales en cuanto a su bienestar, debe disponerse de personal en atención veterinaria que pueda atender los</p> <p>⁴ <i>Ibidem</i></p>
<p>requerimientos o necesidades de los animales. Debe concederse la máxima prioridad a las consideraciones de bienestar animal en relación con el mantenimiento, la cría y la utilización de animales.</p> <p>Para que las autoridades competentes puedan comprobar el cumplimiento de la ley, los criadores y usuarios deben mantener registros fieles del número de animales, su origen y su destino y la información deberá aportarse al registro creado en la presente ley.</p> <p>F. MARCO LEGAL</p> <p>Es importante destacar que en Colombia existen varias disposiciones legales que regulan la investigación y experimentación en animales. Una de ellas es la Ley 84 de 1989, la cual establece la regulación para el uso de animales vivos en experimentos e investigación.</p> <p>Según esta ley, el Ministerio de Salud es el organismo encargado de otorgar la autorización previa para llevar a cabo investigaciones y experimentos con animales vivos. Además, se exige que estos experimentos solo se realicen cuando se haya conformado un comité de ética compuesto por al menos tres miembros.</p> <p>Este comité de ética debe estar integrado por un veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), un representante de la autoridad administradora de los recursos naturales y un representante de las sociedades protectoras de animales. La presencia de estos miembros asegura una mayor protección y consideración del bienestar de los animales involucrados en las investigaciones.</p> <p>Esa es la principal finalidad de la regulación establecida en la Ley 84 de 1989 en Colombia. Al tener una autorización previa del Ministerio de Salud y contar con un comité de ética compuesto por expertos en la materia, se busca asegurar que cualquier investigación o experimento que involucre animales vivos se realice de manera ética y responsable.</p> <p>El objetivo es reducir al máximo el número de animales utilizados, priorizando métodos alternativos siempre que sea posible, y garantizar que los procedimientos sean llevados a cabo con el menor grado de dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero para los animales.</p> <p>Además, al incluir representantes de las sociedades protectoras de animales en el comité de ética, se busca asegurar una mirada adicional y cuidadosa sobre el bienestar de los animales involucrados en los estudios, asegurando que sus intereses y protección sean considerados debidamente.</p>	<p>En resumen, la regulación busca armonizar los avances científicos y la necesidad de investigar con el respeto y protección de los animales, con el fin de garantizar que las investigaciones y experimentos se realicen de forma ética y responsable.</p> <p>La Resolución 8430 de 1993, expedida por el Ministerio de Salud en Colombia, establece las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud. En su Título V, específicamente en los artículos 87 al 93, se aborda el tema de la investigación biomédica con animales.</p> <p>De acuerdo con esta resolución, la investigación biomédica que involucre animales deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 84 de 1989, donde se encuentran los principios de las "3R" (reemplazo, reducción y refinamiento) propuestos por Russell Burch. Se enfatiza en que, siempre que sea posible, se deben utilizar métodos alternativos como modelos matemáticos, simulación en computadoras y sistemas biológicos in vitro para evitar la utilización de animales vivos. No obstante, se deja como última medida la investigación en animales, lo cual implica que en algunos casos, puede ser necesario recurrir a su uso cuando no existan métodos alternativos adecuados.</p> <p>Es relevante señalar que la resolución establece que el director del proyecto de investigación es responsable de velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada con el uso de animales en la investigación, así como de asegurar que el personal involucrado cuente con la calificación apropiada o experiencia necesaria para llevar a cabo los procedimientos con animales.</p> <p>Sin embargo, dejar a cargo al director del proyecto de velar por este cumplimiento genera una falta de vigilancia y seguimiento por parte de una entidad o persona externa al instituto, departamento o unidad donde se usen animales. Es importante contar con un sistema de supervisión y fiscalización para asegurar el cumplimiento adecuado de las regulaciones y normas éticas en el uso de animales en investigación. Asimismo, la ausencia de sanciones por el incumplimiento de la normatividad también es un tema a considerar, ya que esto podría debilitar la aplicación efectiva de las regulaciones.</p> <p>En general, es esencial mantener un equilibrio entre la necesidad de avanzar en la investigación científica y el respeto y protección de los animales utilizados en estos procesos. Esto implica asegurar una adecuada supervisión, capacitación y aplicación de sanciones cuando sea necesario, para garantizar que la investigación con animales se realice de manera ética y responsable.</p> <p>De igual forma, a la fecha el Ministerio de Salud mediante documento con número de radicado Minsalud 202342300331132, informó a esta Senaduría que no ha realizado autorización de investigaciones en animales, aduciendo que (...) "Los comités de ética legalmente constituidos</p>

cuentan con autonomía suficiente para aprobar o denegar la experimentación con animales vivos en el territorio nacional, salvo que estos consideren la necesidad de consultar a este Ministerio o a la autoridad ambiental en lo referente a fauna silvestre, para solicitar la aprobación para adelantar experimentación con animales vivos. En este Ministerio no se han recibido solicitudes por parte de algún comité de ética a la fecha, y por tanto, no se han emitido conceptos, permisos ni expedidos actos administrativos relacionados en la solicitud" (...) sic, subrayado fuera del texto; es decir, que según lo informado por el Ministerio de Salud, esta entidad no ha realizado ninguna autorización previa a las investigaciones que actualmente utilizan animales.

De otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuenta con el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015** el cual compiló decretos existentes que regulaban temas ambientales, entre ellos el **Decreto 309 de 2000**, "Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica", el decreto 1376 de 2013

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el **Decreto 309 de 2000**, expidió la Resolución N° 0068 de enero 22 de 2002, "Por la cual se establece el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica y se adoptan otras determinaciones"

Lo cierto es que en la actualidad, según la Ley 84 de 1989 se requiere que previo a una investigación que requiera el uso de animales, el Ministerio de Salud haya otorgado la autorización, sin embargo, el Ministerio no reglamentó lo ordenado en dicha ley, y por el contrario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió normatividad para los permisos en investigaciones científicas que requieran permisos de colecta, recolecta, captura, caza de animales, sin que la ley los hubiere habilitado para realizar dicha reglamentación, por lo que las autoridades ambientales han estado autorizando investigaciones que requieran el uso de animales silvestres, sin que haya una coordinación con el Ministerio de Salud.

Lo anterior, ha causado que el Ministerio de Salud no haya realizado ningún tipo de reglamentación sobre las autorizaciones de las investigaciones científicas que requieran el uso de animales, y le traslade competencias al Ministerio de Ambiente.

Ahora bien, en la respuesta del Ministerio de Salud mediante documento con número de radicado Minsalud 202342300331132, indicó que (...) *Los comités de ética legalmente constituidos cuentan con autonomía suficiente para aprobar o denegar la experimentación con animales vivos en el territorio nacional, salvo que estos consideren la necesidad de consultar a este Ministerio o a la autoridad ambiental en lo referente a fauna silvestre, para solicitar la aprobación para adelantar experimentación con animales vivos (...) sic.*

H. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Sin embargo, actualmente la conformación de los comités de ética no cumple con lo establecido en la Ley 89 de 1989, y generalmente sus integrantes pertenecen a la misma institución o establecimiento que lleva a cabo la investigación, es decir, que no cuenta con un órgano de control y vigilancia sobre las investigaciones y su desarrollo, pues estos mismos analizan la viabilidad de su proyecto de investigación, y los mismos se autocontrolan. De otro lado la ley es clara en indicar que las investigaciones serán autorizadas previamente por el Ministerio de Salud, no por los Comités de ética, como asevera el Ministerio en la respuesta de la petición ya mencionada.

Ahora bien, para adelantar proyectos de investigación en salud que involucren animales vivos, además de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 84 de 1989, corresponde contar con la aprobación de los comités de ética; así como la implementación de las normas científicas, técnicas y administrativas correspondientes de que trata la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud.

Por lo anterior, se tiene que es necesario la creación, regulación e implementación de una normatividad que se ajuste a las necesidades y competencias de cada organismo para el bienestar de los animales que son utilizados con fines de investigación y academia.

La Ley 2047 de 2020⁵, la cual entra en vigencia en agosto de 2024, prohíbe las pruebas con animales para los productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones. Asimismo, se prohíbe la importación, exportación, fabricación y comercialización de dichos productos.

Adicionalmente, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación – Minciencias, en junio de 2021 creó los **LINEAMIENTOS MÍNIMOS PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN**⁶, el cual recoge los aportes de miembros de comités de ética de todo el país que, basados en su conocimiento y experiencia, hicieron observaciones y sugerencias sobre ellos, que se proponen como lineamientos mínimos que se deben tener en consideración a la hora de crear un CEI o de actualizar su composición o funcionamiento.

G. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2047_2020.html
⁶ https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/mincienciaslineamientos_c_e_eweb.pdf

ARCHIVO DE LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 039 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs. Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.039/23 Senado **“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y ESTUDIOS BIOLÓGICOS QUE INVOLUCREN EL USO DE ANIMALES VIVOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: Ley Kiara.

Bogotá D.C., julio de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Este proyecto de ley se presenta en honor a Kiara, una perrita Bernés de la Montaña que desapareció el 26 de mayo del 2022 mientras estaba al cuidado de un colegio canino. Kiara es, tal vez, la perrita más buscada de Colombia. Su historia es la de otros animales domésticos de compañía que han desaparecido, muerto o sufrido lesiones en lugares que hoy en día no cuentan con ninguna regulación legal. Este proyecto de ley refleja dos maneras en la que habitan la memoria nuestros seres queridos: la del dolor de la pérdida y la incertidumbre, y la del amor capaz de trascender los límites del tiempo y de la especie. ¡Sí a la Ley Kiara!

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley **“Por medio de la cual se regulan los servicios cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones - LEY KIARA”**

Fraternalmente

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 040 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: 113 Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

¹ Kiara: la increíble historia de amor detrás de la perrita más buscada del país. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/perros-perdidos-la-historia-de-kiara-la-perrita-mas-buscada-del-pais-757335>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: "LEY KIARA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales domésticos de compañía, como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares, con los fines de subsanar el déficit de regulación en la materia, proteger los derechos de los usuarios en la operación del servicio, garantizar el bienestar de los animales y proteger a las familias multiespecies.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales domésticos de compañía mencionados en el numeral 3.1 del artículo 3°.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Animales domésticos de compañía: se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción. Centros de educación: Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales. Custodia: Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo 9° de esta ley. 	<ol style="list-style-type: none"> Dominios de bienestar animal: Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento. Guardería: Servicio que se presta con fines de cuidado, descanso, albergue temporal y recreación para animales de compañía en espacios diferentes a los que habitan usualmente. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales. Hotel canino: Servicio que se presta con fines de alojamiento, cuidado, entretención y alimentación durante uno o más días, donde el animal pernocta en un lugar diferente a su domicilio. Peluquería, grooming o spa: Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales domésticos de compañía mediante diferentes técnicas. Paseador canino: Servicio de paseo de perros al aire libre, con el fin de entretenerlos, cuidarlos y ejercitarlos. Prestador de servicios de cuidado para animales: Persona natural o jurídica que presta los servicios que regula la presente ley. Se considera prestador de servicio de cuidado para animales a quien desarrolle su actividad económica en cualquier eslabón de la cadena de valor de estos servicios. Servicios de cuidado para animales: Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y bienestar, entre otros, de animales domésticos de compañía, mediante la entrega temporal de la custodia del animal a centros de educación, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de grooming, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales. Transporte: Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en este artículo y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual. Usuario: Persona natural o jurídica que contrata los servicios de cuidado para animales, mediante la entrega temporal de la custodia de su animal de compañía, con el fin de que este reciba los servicios de cuidado, estadía, recreación, adiestramiento, aprendizaje, embellecimiento u otro relacionado. <p>ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el "Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía". Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio, garantizar el bienestar de los animales y proteger a las familias multiespecies.</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrar su actividad ante las cámaras de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.</p> <p>ARTÍCULO 5°. REGISTRO. Los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y el nivel cumplimiento de los requisitos legales para la prestación del servicio. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.</p> <p>ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES: Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 1°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica en la elaboración de dicho reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales, desarrollado y avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista (MV o MVZ) registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia -COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal, o disciplinarias; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales, según la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. 	<ol style="list-style-type: none"> Los animales sólo pueden ser transportados en vehículos adecuados para tal fin y sus compartimentos deben cumplir con los parámetros exigidos para alojar cómodamente a los animales durante el trayecto. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones. Los compartimentos deben ser de materiales higiénico sanitarios, seguros, antideslizantes y confortables en cuanto a espacio, temperatura y ventilación. Los animales no podrán estar hacinados en ningún momento. En el vehículo debe mantenerse un botiquín de primeros auxilios para los animales. La recepción y entrega de los animales debe realizarse en los lugares y a las horas acordadas entre el usuario y el prestador del servicio. Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de recogida y entrega (la ruta), ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario. El conductor del vehículo debe respetar las normas de tránsito y mantener una conducción segura que salvaguarde el bienestar de los animales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo. <p>PARÁGRAFO: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones.</p> <p>ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, COLEGIOS Y HOTELES. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá protocolizar un examen comportamental, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso. Este protocolo debe ser avalado por un etólogo. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal. Los animales deben contar con un sistema de identificación durante toda su estancia, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto

<p>del usuario o placa visible. Cuando el sistema de identificación sea microchip, el prestador del servicio debe contar con lector de estos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los animales deben tener certificado de salud emitido por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal o disciplinarias, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales. Los animales no podrán alojarse ni permanecer en vehículos, guacales, terrazas o sótanos o en cualquier otro lugar distinto al pactado con el usuario. Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos y entretenerse (enriquecimiento ambiental). Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario. El prestador del servicio debe contar con la disponibilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, quien deberá tener la capacidad técnica y logística para prestar una atención oportuna en caso de emergencia, en un lapso menor a una hora. En caso de riesgo vital, el prestador del servicio deberá garantizar la atención inmediata del animal y su traslado, de ser necesario. No se permite la prestación de ninguno de los servicios a hembras en celo, ni a animales con enfermedades infectocontagiosas. El prestador deberá tener un protocolo de emergencias cuando alguna de estas situaciones se presente tras la admisión del animal en las instalaciones. Los prestadores de servicios podrán reservarse el derecho de admisión de animales a su oferta. Los animales en estados vulnerables (en gestación, lactantes, cachorros, gerontes y con condiciones de salud especiales) deben contar con un espacio aislado de los demás animales en el que se garantice su seguridad y bienestar, así lo exige su condición y según lo acuerden el usuario y el prestador del servicio. El prestador del servicio debe crear y mantener actualizado el expediente de cada uno de los animales bajo su cuidado, en el que registre las evidencias del plan sanitario de vacunación y desparasitación (interna y externa), la evaluación comportamental de ingreso y novedades. 	<ol style="list-style-type: none"> El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada diez (10) animales. Las personas que trabajen para el prestador del servicio deben recibir capacitaciones anuales sobre la actividad desarrollada, las cuales deben incluir el manejo de los dominios de bienestar animal definidos en el artículo 3º y las posibles consecuencias penales y administrativas por su incumplimiento. Esta exigencia debe asumirla el prestador del servicio. Los animales deben estar siempre bajo supervisión y cuidado del personal contratado para ello. El prestador del servicio debe garantizar que haya cámaras de videovigilancia funcionando permanentemente en los espacios donde los animales permanezcan, incluidas las noches cuando los animales pernocten en las instalaciones. En caso de presentarse algún accidente o situación anómala con un animal, el prestador del servicio deberá asegurar la custodia del material videográfico hasta que se tenga la respectiva orden judicial para su entrega. El prestador del servicio podrá entregarlo de manera voluntaria al usuario. El prestador del servicio debe mantener habilitada una línea de llamada o chat para tener contacto permanente con el usuario y enviar imágenes o videos del estado de su animal, a solicitud del mismo, en los horarios de atención fijados entre las partes. El prestador no podrá llevar a los animales fuera de las instalaciones sin la autorización escrita del usuario. Cuando, dentro del servicio a prestar, se acuerde entre las partes realizar caminatas con el animal por fuera de las instalaciones, el prestador deberá cumplir adicionalmente con la reglamentación para paseadores de perros. Los animales no pueden ser retirados de las instalaciones por una persona distinta al usuario o a quien éste autorice de manera escrita. Es responsabilidad del usuario proveer los medicamentos y alimentos especiales que requiera su animal, así como informar al prestador de las dosificaciones e indicaciones de uso. El prestador del servicio debe organizar estos insumos de tal manera que evite confusiones con los alimentos o medicamentos de otros animales. Todos los alimentos, medicamentos y demás insumos deben estar almacenados en condiciones óptimas e higiénicas. La alimentación a suministrar debe cumplir con las exigencias de nutrición especial para animales vulnerables (hembras lactantes o gestantes, gerontes, cachorros, o con prescripción de dieta médica veterinaria en casos de enfermedad).
<ol style="list-style-type: none"> Los alimentos y medicamentos que se suministren a los animales en el tiempo de estadía deben estar autorizados expresamente por el usuario. Ante una emergencia o situación de riesgo para el animal, el prestador del servicio podrá suministrar medicamentos sin autorización del usuario, siempre y cuando medie prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal. Las personas que presten los servicios de guardería para gatos deben disponer de espacios seguros, con mallas en ventanas, ductos y otros lugares que representen riesgos de fuga o accidente. También, deben asegurar espacios confortables, con adecuada ventilación, temperatura, luminosidad, visibilidad y enriquecimiento ambiental que satisfaga su bienestar físico y mental y les permita desarrollar su comportamiento natural. La disposición de los gatos en espacios individuales, por parejas o grupales, entre otros detalles, debe acordarse contractualmente con el usuario del servicio, teniendo en cuenta las necesidades y características comportamentales de cada animal. <p>ARTÍCULO 8º. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, GROOMING Y SPA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros. Hacer valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio. Cuando para la prestación del servicio sea necesario administrar al animal fármacos tranquilizantes, sedantes o cualquier medida de contención química este proceso debe ser convalidado y llevado a cabo por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal. Formular un protocolo para la prestación del servicio que cubra desde la recepción del animal hasta su entrega, teniendo en cuenta sus características particulares y generales de especie y raza, entre otras, y garantice la atención ágil, segura y cuidadosa del animal, así como su bienestar integral. Este protocolo debe estar avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal. Brindarles a los animales un trato digno que garantice los cinco dominios de bienestar animal y el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 o la norma vigente. 	<p>PARÁGRAFO 1º. En los espacios donde se desarrolle la actividad debe haber cámaras de vigilancia que registren los procedimientos realizados a los animales, de principio a fin.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe que los animales pasen la noche en estos lugares.</p> <p>ARTÍCULO 9º. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PASEADORES DE PERROS: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El personal que desarrolla esta actividad debe estar capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, estar certificado en primeros auxilios para perros y no tener sanciones administrativas o penales por maltrato animal. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio. Los animales deben tener certificado de salud emitido por médico veterinario, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio. Los animales deben contar con un sistema de identificación, mientras estén bajo custodia del paseador, preferiblemente con collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. El prestador del servicio debe contar con lector de microchips. La prestación del servicio y las rutas establecidas para el paseo se fijarán teniendo en cuenta características individuales de cada animal, como edad, peso, tamaño, valoración comportamental y certificado de salud. El usuario deberá aprobar las condiciones en las que se prestará el servicio. Los paseadores no podrán llevar más de ocho (8) animales por persona, fijados según las condiciones establecidas en el numeral 5º del presente artículo. No podrá prestarse el servicio a hembras en celo. Durante la prestación del servicio no se permitirá el uso de collares de ahogo, eléctricos o cualquier otro elemento que le cause lesiones o ponga en riesgo la integridad física del animal. Los paseadores de perros deben mantener a los animales con la trailla puesta en zonas públicas y comunes y con bozal, según los requerimientos legales (perros de manejo especial) y particulares del animal. Los animales podrán ser soltados de la trailla en espacios seguros y cercados para evitar extravíos. <p>ARTÍCULO 11º. CONTRATO DE SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL. Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios reglamentados en la presente ley deberán</p>

<p>suscribir un contrato con los usuarios interesados en adquirir los servicios, con el fin de fijar las condiciones que han de regir la relación contractual y establecer los asuntos no regulados en la presente ley o en la reglamentación establecida en el artículo 4°.</p> <p>ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°, y expedirán una certificación a los prestadores de servicio que cumplan con los requerimientos de funcionamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable para ellos. Si transcurrido el término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los municipios y distritos crearán una ruta de reportes para que los ciudadanos puedan dar aviso sobre las irregularidades de los prestadores de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 13°. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación 2. Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento 3. Sellamiento del establecimiento 4. Exclusión definitiva del registro 5. Multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 	<p>PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 5 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo definirá en el reglamento establecido en el artículo 4° los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p> <p>ARTÍCULO 14°. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas. 2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información. 3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales como condiciones físicas, de salud y de comportamiento. 4. Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual para la presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses. 5. Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. 6. Entregar al prestador los medicamentos y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso. 7. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo 7° de la presente ley. 8. Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5°. 10. Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal. 11. Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo. <p>PARÁGRAFO. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien éste haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 15°. FALLECIMIENTO DEL ANIMAL. En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, éste deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.</p> <p>ARTÍCULO 16°. RED DE APOYO Y BÚSQUEDA. El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio.</p> <p>Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el animal en custodia del prestador del servicio, éste informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos en los que incurra el usuario para encontrar al animal serán asumidos por el prestador del servicio; los recursos destinados a la búsqueda del animal deberán establecerse previamente en el contrato al que hace referencia el artículo 9°.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. ACTIVIDADES INCOMPATIBLES. Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 18°. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4°, se ajusten a los estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello.</p> <p>PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo.</p> <p>ARTÍCULO 19°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD: Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley podrán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional, con apoyo de la Superintendencia Financiera, reglamentará lo relacionado con la expedición de la póliza, para lo cual deberán garantizar la participación de los prestadores del servicio debidamente registrados en Cámara de Comercio.</p> <p>ARTÍCULO 20°. ESTUDIO DE MERCADO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con apoyo de los ministerios de Educación Nacional, Industria y Comercio y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 21°. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS. Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios,</p>

independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el numeral 3.1 del artículo 3° deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios médico veterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

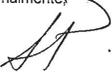
ARTÍCULO 22°. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°.

Dentro de este periodo, las alcaldías municipales y distritales deberán prestar acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta Ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

pasando de \$US 1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista Forbes, se estima que “en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones³.

En la misma revista Forbes, la plataforma Laika dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursionó en tres ciudades mexicanas. La línea Pets de Rappi reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como Puppis también reportan una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía.

Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora Kantar World Panel, que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos.

Durante el 2021, según los resultados de la encuesta Multipropósito del DANE y SDP, en Bogotá un total de 1,134 millones de hogares vivían, por lo menos, con un animal de compañía: 748 mil vivían con un perro (65,8%), 497 mil vivían con un gato (43,7%) y 95 mil vivían con otro tipo de mascota en Bogotá (8,4%). En la ciudad, en promedio el 40% de los hogares vive con un animal de compañía.

Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son “consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años”. Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía.

³ Forbes (06,2022). Tomado de: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonarionegocio-de-las-mascotas-en-colombia/>

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2023

Por medio de la cual se regulan los servicios cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones”
“LEY KIARA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El propósito de esta ley es establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicios de cuidado para animales domésticos de compañía, tales como guarderías, hoteles, centros de educación, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y servicios similares, con el fin de abordar la falta de regulación en este ámbito, proteger los derechos de los usuarios que utilizan estos servicios, garantizar el bienestar de los animales y salvaguardar el vínculo entre las familias y estos animales.

II. JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, ha aumentado considerablemente la presencia de animales domésticos de compañía, especialmente gatos y perros, en los hogares colombianos. Este crecimiento ha ido acompañado de un incremento en la oferta de servicios destinados a atender las necesidades de estos, un ejemplo de esto es que el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en Latinoamérica, especialmente en Colombia. Según el estudio de la organización *Euromonitor International Research*, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%², mientras que el promedio regional fue del 6%.

² Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: <https://www.gabrica.co/noticiasesp/la-industrialatinoamericana-en-mascotas-esta-encrecimiento/?usuario=esp?usuario=esp#:~:text=Proyecci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20para%20el%202022,-Este%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima,la%20industria%20de%20las%20mascotas.>

Ahora bien, dentro de esta gran oferta de servicios para animales domésticos de compañía y con el ritmo de vida acelerado de las personas, especialmente dentro de las principales ciudades del país, nacen los servicios de hoteles, guarderías, colegios, paseadores de animales, *Grooming*, peluquerías, entre otros, destinados a satisfacer diversas necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento y bienestar para las mascotas.

Estos servicios se caracterizan por la entrega de la custodia del animal por parte de sus propietarios a los establecimientos que realizarán la actividad, bien sea en espacios rurales o urbanos, quedando como responsables del cuidado y bienestar de los mismos mientras prestan su servicio y luego de un tiempo determinado se realiza la entrega a los dueños de los animales.

Indudablemente dentro de los servicios asociados a animales domésticos de compañía, este tipo de asistencia conlleva riesgos inherentes debido a la naturaleza del mismo, toda vez que el cuidado de perros y gatos en su condición de seres sintientes y con personalidad implica que no pueden preverse en todos los casos sus comportamientos, lo que, combinado con a la educación que reciben en sus hogares y a situaciones como, la exposición a entornos nuevos, la interacción con otros animales desconocidos o los paseos por espacios públicos, puede aumentar la probabilidad de accidentes.

Además, la falta de regulación en este tipo de actividad económica ha permitido que personas sin la experiencia o el conocimiento adecuado presten estos servicios en la informalidad, lo que aumenta el riesgo para la vida y el bienestar de los animales, así como para la salud mental de quienes tienen un vínculo emocional y familiar con ellos.

A continuación se presentan algunos casos de personas que han contratado los servicios y que en el desarrollo de ellos sus animales se han visto afectados.

CASO 1 - Nala.

Ella era Nala, una perrita cocker spaniel de un año y ocho meses. Lastimosamente, el día de hoy 24 de enero, mi prima, la que era la dueña, la llevó a arreglar a un spa alrededor de las 2 de la tarde, donde horas después la llamaron a decirle que su perrita había muerto supuestamente a causa de estrés. Pero luego de revisar las cámaras del establecimiento, nos dimos cuenta que nuestra perrita había sido

asfixiada por la cuerda que tenía alrededor de su cuello y cañera, donde la chica no se ve preocupada por el buen bienestar y trato del animalito, y a pesar de ya estar totalmente ahogada, es minutos después que se da cuenta de que la había matado.

Quiero hacer esta denuncia pública ya que a pesar de las claras pruebas el establecimiento no respondió por la muerte de la perrita y lastimosamente no podemos hacer nada hasta tener una orden judicial que demora alrededor de 15 a 25 días. Este establecimiento ubicado en la sede del Bosque Popular no contaba con ninguna certificación legal, RUT, suscripción de cámara de comercio, etcétera, o con empleados capacitados y certificados para el trato de animales. También cuenta con otros dos establecimientos ubicados en el barrio Villa Luz, donde supondría que tampoco tienen ninguna certificación legal. Espero que puedan ayudarme a compartir esto para que ninguna persona pueda sufrir lo que nosotros tuvimos que soportar el día de hoy. Un animalito se convierte en parte de nuestra familia, es compañía, amor y vida. Así que nos sigamos permitiendo que establecimientos como este tomen esas vidas de estos pequeños angelitos como un juego.

CASO 2 - Princesa:

Mi nombre es María Cecilia Novoa Luna, actualmente vivo en la isla de San Andrés. Hace unos años mi amiga encontró a Princesa, una perra con erliquia desnutrida y en malas condiciones acá en la isla, yo fui su hogar de paso por mucho tiempo hasta que un día a través de la fundación XXX se abrió una posibilidad de tenerla en guardería mientras conseguía el hogar ideal en Bogotá.

La trasladamos un 06 de mayo de 2019 y fue el peor error de nuestra vida, nos exigieron hasta bravecto para que ella fuera a la guardería del señor, el lugar se llama XXX del señor XXX, según era lo mejor del mundo, nosotras creímos eso por que según la famosa fundación xxx que nos ayudaría con el proceso de adopción para PRINCESA si conocían el lugar y daba fe de este sitio. Pedíamos fotos y los primeros días llegaron ya el 26 de mayo nadie respondía por fotos que demostraran cómo estaba princesa. El 26 de mayo de 2019 recibí la llamada de XXX directora de la fundación diciéndome que hacía 6 días princesa se había escapado a la guardería en bogotá

Casi enloquecidas acá en la isla mi amiga y yo sin dinero sin opciones, decidimos que yo viajaría pedí licencia no remunerada en el trabajo y me fui a buscar a princesa en bogotá. Hemos ofrecido recompensas de 1 y 2 millones, empapelamos todo suba y la 170 con afiches. Fuimos a cota a chia al sur al norte todos lados, fueron 5 viajes ir y venir entre mi amiga y yo pero nunca una noticia real y aún hoy no tenemos noticias, casi 4 años después nada... Yo renuncié a mi trabajo y me fui a vivir a bogotá con la esperanza de poderla encontrar y nada y lo peor, la guardería XXX ubicada en la 170 vía la conejera y suba nunca nunca respondieron por mi princesa

Que será de ella no lo sé, sólo le pedimos a Dios y a ella perdón por que confiamos en una fundación que nos mintió diciendo que el lugar, osea la guardería, era

responsable y lo máximo y esto era falso. Esa guardería cuando fui era un monte con mallas y ya. Y el tipo XXX jamás jamás respondió, fuimos al periódico qhubo- muy buenos días, revistas etc... pero nada nadie ningún medio fue posible obtener una señal de nuestra princesa

Ojalá algo se pueda hacer con las guarderías y los lugares que con engaños nos reciben a los hijos peludos porque son hijos, porque desatan un camino de sufrimiento desesperación y mil cosas para nuestros animales y para nosotros. Yo en particular quise morir mil veces por la culpa de haber enviado a Princesa a que me la perdieran, a veces aún lloro y mi amiga llora y sufrimos por saber si princesa sufre o si estará viva o no porque es como si la tierra se la hubiera tragado mientras XXXX sigue sin recibir castigo y su hotel que es un monte seguirá funcionando.

Casi no puedo escribirlo, no sabes como duele aún, siento que el alma se me desgarra.

CASO 2 - Romeo:

Hola, mi nombre es Juan Andrés Gómez y esta es la historia de Romeo. Romeo era un perrito muy juguetón, muy activo y amoroso. Desafortunadamente, como nos pasa a muchas personas por no tener tanto tiempo disponible, de razón a que debemos trabajar, con mi pareja decidimos que para evitar tenerlo encerrado solito por largas horas, lo mejor era buscar un lugar donde se divirtiera y pudiera compartir con otros perritos. Encontramos una guardería campestre donde asistía tres veces a la semana, todo iba muy bien hasta un desafortunado 23 de mayo de 2022, ese día Romero salió de la guardería campestre como siempre, feliz, enérgico, y con mi pareja salimos nosotros a nuestro trabajo, todo normal, hacia las 10 y media de la mañana, uno de los cuidadores me envía un mensaje en el cual me decía que tenía un inconveniente con Romeo, que estaba mal, que no respondía y yo un poco alterado solicitaba que me dijeran qué había pasado.

Me comenté que encontraron a Romeo asfixiándose y que estaban tratando de reanimarlo pero no respondía. Que iban a llevarlo a una clínica cercana, entre comillas, a la cual inmediatamente solicité que me dijeran dónde era para llegar.

Se demoraron mucho tiempo en decirme y yo ya me encontraba mal y unas compañeras del trabajo decidieron llevarme hacia el lugar. Mientras iba, yo les iba pidiendo desesperadamente que me dijeran qué estaba pasando y ya casi no me contestaba. Mi pareja se encontraba en otro punto de la ciudad, bastante alejado y con bastante tráfico, y también se dirigió al lugar. No me contestaban y cuando yo ya les dije que estaba en la clínica, a las 11 y 15 de la mañana, habiendo transcurrido 45 minutos, y ellos todavía no habían llegado aún, me llamó la dueña de la guardería, que se encontraba en otro país, y me dijo que desafortunadamente a Romeo se había muerto.

Al poco tiempo llegaron con el cuerpo del perrito y lo ingresaron al consultorio, entrando solamente las personas de la guardería, casi al tiempo que llegaron con el

cuerpo del perrito, llegó mi pareja que como dije estaba en un punto lejano y luego de un rato nos ingresaron para decirnos pues lo evidente que estaba muerto y que había sido por una situación común en esa raza de perros. En ese momento yo no quería saber nada porque me encontraba muy mal y nada de lo que yo hiciera me iba a volver a Romeo, sin embargo, después empecé a analizar muchas cosas, muchas irregularidades, como el hecho de que supuestamente el colegio contaba con equipo médico, según el contrato, situación que al momento de inscribirlo en esa guardería pues nos dio tranquilidad, pero la situación demostró que no lo tenían y no sólo eso, ante cualquier situación que ocurra, cualquier perdido, en temas de urgencia, el tiempo espera para llevarlo a la supuesta veterinaria cercana, son 45 minutos, un lapso muy largo para reaccionar ante cualquier emergencia.

Desafortunadamente ya habían pasado varios días y la verdad no iba a someterme a una situación de una necropsia o un proceso para ahondar más en ese dolor que se siente en ese momento por perder un ser amado como lo es un perrito o una mascota. Pero pues ante una posible ley que regule estas situaciones, sí sería muy importante una mirada de las personas que pueden lograr que estas reglamentaciones sean posibles y así evitar que seres especiales como Romeo se pierdan.

Casos como los relatados evidencian que ante la ocurrencia de accidentes en los lugares donde se presta este tipo de servicios predomina la falta de información a los usuarios, personal sin formación para prestar el servicio, el incumplimiento de los acuerdos suscritos, la ausencia de una entidad gubernamental que ejerza la inspección y control de estos establecimientos y sobre todo el impacto negativo en la salud mental de las personas que pierden a sus animales.

La muerte, las lesiones o la desaparición de un animal doméstico de compañía en estos espacios puede causar momentos traumáticos para los miembros de la familia debido a la relevancia que estos seres tienen dentro de nuestro núcleo familiar. Sobre el estrecho vínculo que existe entre el animal y los humanos, Yaneth Urrego Betancourt Doctora en Psicología con énfasis en neurociencias y docente de la escuela de posgrados de psicología clínica de la Universidad Konrad Lorenz ha dicho lo siguiente:

“Como mamíferos, al igual que nosotros los humanos, la conexión que existe está explicada por ese sentimiento de seguridad que excita áreas cerebrales cuando hay un apego seguro, es decir, en el vínculo, el animal puede sentir que su dueño, o más bien su hermano humano, o su papá humano, le provee de protección ante sus necesidades de alimentación, bebida, sueño, juego y

afiliación. Pero a la vez, este vínculo se hace recíproco; como compañía, el humano puede sentir que su mascota también se encarga de sus necesidades, reacciona ante su estado emocional y muchas veces también da consuelo, de allí que, en la psicología, la terapia ya sea clínica o de rehabilitación ha evidenciado el efecto positivo de los animales en los procesos cognitivos, afectivos o comportamentales”.⁴

En consecuencia, es responsabilidad del Estado proteger los derechos de las personas y cumplir con su deber constitucional de protección animal. Ante cualquier situación que amenace o ponga en riesgo estas garantías constitucionales tanto para las personas como para los animales, el Estado tiene el deber de intervenir, específicamente, en el caso de la actividad económica relacionada con los animales, que está experimentando un crecimiento significativo pero carece de supervisión y control, el Estado debe establecer instrumentos normativos que regulen adecuadamente esta industria, de esta manera, se podrá asegurar el cumplimiento de estándares y la protección de los derechos de todos los involucrados, garantizando un trato ético y seguro para los animales y tranquilidad para sus dueños.

En vista de los vacíos normativos mencionados y el auge en el mercado de bienes y servicios para animales de compañía, es evidente que existe una significativa informalidad y la falta de información unificada entre los proveedores de estos servicios que están formalizados. Esta situación dificulta la estimación precisa del tamaño real de este mercado, así como la evaluación de las ganancias y el empleo que genera, el alcance geográfico de su cobertura y la cantidad de animales atendidos, entre otros aspectos relevantes.

Sin embargo, ferias como Expopet son una manifestación de la importancia de este sector económico, la cual reúne en cada encuentro a más de 120 expositores en áreas de nutrición, salud, bienestar y diversión. De hecho, entre las actividades de Expopet que destacó Portafolio en 2019, se encuentra la exhibición y la

⁴ ¿Cómo manejar el duelo por la muerte de una mascota?. Tomado de: <https://www.konradlorenz.edu.co/blog/como-manejar-el-duelo-de-la-mascota/>

competencia internacional de Grooming con las tendencias de la estética canina, en colaboración con la European Grooming Association, EGA⁵.

Empresas activas en la jurisdicción de la CCB (Bogotá y 59 municipios según Decreto 622 de 2000)

Con respecto a tres actividades CIU relacionadas con animales, la Cámara de Comercio de Bogotá reportaba en 2022 un total de 3.158 empresas activas en su jurisdicción. De ellas 1.726 se referían a actividades veterinarias.

Evolución de las empresas activas entre 2019 y 2022 para el periodo enero-diciembre en la jurisdicción de la CCB, según actividad

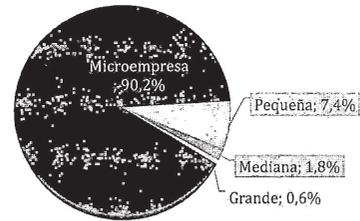
Actividad	Ene-dic (2019)	Ene-dic (2020)	Ene-dic (2021)	Ene-dic (2022)	Variación 2019-2022	Variación 2020-2022	Variación 2021-2022
0149 CRÍA DE OTROS ANIMALES N.C.P.	178	167	179	181	1,7%	8,4%	1,1%
7500 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS	1.254	1.134	1.220	1.251	-0,2%	10,3%	2,5%
7500 ACTIVIDADES VETERINARIAS	1.558	1.445	1.596	1.726	10,8%	19,4%	8,1%
% de Total Jurisdicción CCB	2.990	2.746	2.995	3.158	5,6%	15,0%	5,4%

Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Al igual que sucede con la dinámica empresarial en la ciudad, priman las micro y pequeñas empresas: en 2022, el 90,2% de las empresas activas eran microempresas y el 7,4% eran pequeñas.

⁵ Portafolio (2019). "Expopet, la feria internacional de mascota y animales de compañía". Tomado de: <https://www.portafolio.co/tendencias/expopet-la-feria-internacional-de-mascotas-y-animales-de-compania-535123>

Distribución de las empresas activas para el periodo enero a diciembre de 2022 en la jurisdicción de la CCB, por tamaño



Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Prestadores de bienes y servicios para animales de compañía en el área de jurisdicción de CCB, 2023

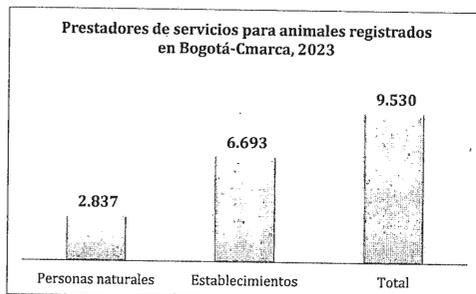
Por la necesidad de contar con información más detallada sobre los servicios que ocupan esta iniciativa normativa, se realizó un ejercicio de análisis de la información primaria generada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, a quien se le solicitó remitir el listado de las empresas, establecimientos de comercio, entidades sin ánimo de lucro y personas naturales, que ejercen su actividad económica en veterinaria y venta de animales domésticos y artículos de cuidado y belleza de los mismos.

Resultado de esta solicitud, la CCB respondió:

"Tenga en cuenta que dentro de los registros públicos delegados por mandato legal en las cámaras de comercio, no existe uno específico para las veterinarias y ventas de animales domésticos o artículos de cuidado y belleza de los mismos, con lo cual se remite la información de la totalidad de matrículas e inscripciones que corresponden con alguna de estas actividades económicas relacionadas por usted."

Se procedió a filtrar, clasificar y analizar la base de datos recibida, arrojando las siguientes conclusiones y datos relevantes:

- Los códigos CIU que tienen alguna relación con el sector de servicios para y con animales son: 7500 (Actividades veterinarias), 4620 (comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos), 0149 (cria de otros animales n.c.p.), 4729 (comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados), 4729 (comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados), 4773 (comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y de tocador en establecimientos), 4774 (comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados), 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza).
- Analizados estos códigos CIU y verificando cada negocio, encontramos que de un total de 58.000 registros recibidos, más de 9.500 se especializan en animales domésticos de compañía en Bogotá y en 59 municipios de Cundinamarca (jurisdicción CCB). De ellos, 6.693 son establecimientos y sociedades, mientras que 2.837 son personas naturales. Aclaramos que esta información resulta de un cálculo propio del equipo legislativo, por lo que solo debe tomarse como un estimado o información aproximada.

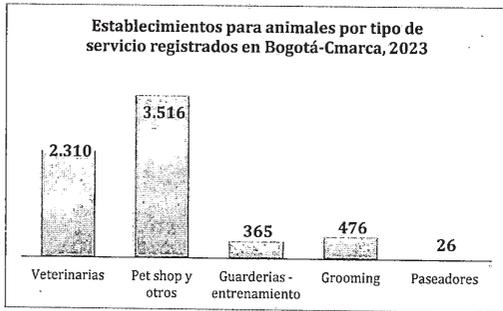


Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Las personas naturales y establecimientos que prestan servicios de guardería suman 381. De ellas 365 son registradas como establecimiento y 16 son de persona natural. En Cundinamarca, seis (6) municipios concentran el 80% de las guarderías registradas:

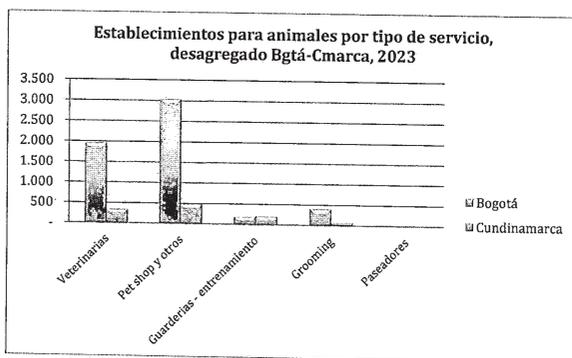
La Calera	24%
Chía	20%
Tenjo	16%
Cajicá	9%
Cota	8%
Tocancipá	4%

- Con respecto a las veterinarias para animales de compañía, al sumar personas naturales y establecimientos, alcanzan las 5.037 empresas registradas, 4.098 ubicadas en Bogotá y 939 en Cundinamarca (46% son establecimientos y 54% son persona natural).
- Los paseadores de perros es, quizás, el servicio que presenta mayor informalidad. A pesar de ello, se identificaron 27 empresas formales que prestan exclusivamente este servicio, 26 como persona jurídica y una como persona natural.
- Los establecimientos con mayor presencia en Bogotá y Cundinamarca, son los Petshop y otras actividades con un total de 3.516, seguidos por las clínicas o actividades veterinarias para animales de compañía con un total de 2.310 registradas. Se destacan 476 negocios especializados en grooming, peluquería, spa o belleza de animales de compañía, sin contar que muchos Petshop y veterinarias también prestan este servicio.



Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Al comparar Bogotá con Cundinamarca, es la primera la que mayor concentra establecimientos de servicios con animales, exceptuando en la actividad de guarderías donde el número es similar lo cual refiere al crecimiento de guarderías urbanas.



Tipo establecimiento	Bogotá	Cundinamarca
Veterinarias	1.955	339
Pet shop y otros	3.040	476
Guarderías - entrenamiento	181	200
Grooming	400	76
Paseadores	18	8

Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

Guarderías, colegios y hoteles caninos en la Sabana de Bogotá.

El Gremio Canino Colombiano aplicó una encuesta a 41 servicios de guardería para indagar acerca del número de personas que trabajan, número promedio de perros atendidos entre semana y perros que mantienen en las instalaciones que permanecen por diversas causas pero que no generan ingresos. Se destacan los siguientes aspectos:

- El 37% de las guarderías atienden de lunes a viernes, entre 16 a 30 perros, 32% de 31 a 50 y 21% de 1 a 15.
- Los 41 servicios generan 196 empleos directos. Las guarderías con menos de 30 perros generan el 42% de los empleos.
- De 41 Guarderías y colegios Caninos, al menos 472 perros que están bajo el cuidado de los servicios fueron abandonados y adoptados por las guarderías.

Número de perros que contrata según número de perros que atiende

Numero de perros	Numero de guarderías o colegios caninos	Porcentaje
1 a15	9	22%
16 a 30	15	37%
31 a 50	13	32%
51 a 80	3	7%
81 y mas	1	2%

Numero de perros	Número de personas	Porcentaje
1 a15	34	17%
16 a 30	49	25%
31 a 50	73	37%
51 a 80	20,8	11%
81 y mas	20	10%

Número de perros abandonados adoptados por las guarderías

Numero de perros	Numero de perros adoptados	Porcentaje
1 a15	119	25%
16 a 30	167	35%
31 a 50	148	31%
51 a 80	17	4%
81 y mas	21	5%

Fuente: Asociación gremio canino colombiano. Encuesta a 41 servidores en el marco del trámite de la presente iniciativa legislativa. 2023.

Elaboración de la iniciativa.

Para la construcción de la presente iniciativa se tuvieron en cuenta insumos de la sociedad, las entidades públicas y los gremios con experiencia en la actividad, recopilados a través de los siguientes espacios:

- Primer Foro para la regulación de los servicios para animales domésticos. Este espacio se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2023 y en él participaron personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de guarderías, colegios, hoteles, peluquerías, grooming y paseadores de caninos quienes expusieron las principales problemáticas y características de la actividad económica.
- Segundo Foro para la regulación de los servicios para animales domésticos. Este espacio se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2023. En este espacio

fueron invitadas las personas usuarias de este tipo de servicios quienes contaron sus historias y experiencias.

- Mesas de trabajo con el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca IPYBAC, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA quienes vienen adelantando junto a los gremios la construcción de un documento para la regulación de estos servicios de los establecimientos con domicilio en bogotá y cundinamarca.
- Audiencia Pública para la construcción de la presente iniciativa, Proyecto de Ley Kiara, que se llevó a cabo el 4 de julio de 2023 y en el que se presentó la primera versión del articulado. En este espacio participaron gremios, sociedad y entidades públicas con competencia en la materia.
- Recepción de comentarios al texto de articulado propuesto. Se recibieron las sugerencias a través de correo electrónico y en el formato Google Forms, presentándose aproximadamente 150 comentarios de las sociedad, gremios y entidades públicas dentro de los que se resaltan:

- Asociación de Colegios y Guarderías Caninas de Colombia Asociación de Asocanes.
- Gremio Canino Colombiano - AGC
- Agrupación de colegios y guarderías caninas de la sabana a través de Doggys University.
- Gremio de paseadores.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ambiente, Ministerio de transporte, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca IPYBAC, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA.

Del trabajo realizado por la Unidad de Trabajo Legislativo y a la valiosa participación de estos actores, el proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República busca abordar las principales preocupaciones y características que requieren regulación en este tipo de servicio. Se pretende unificar las definiciones para los prestadores de servicios, establecer condiciones mínimas que aseguren la calidad de cada espacio según sus particularidades, y definir las responsabilidades que deben asumir los usuarios que decidan utilizar estos servicios para sus animales de compañía. Asimismo, la iniciativa incorpora medidas de acción y protección ante posibles accidentes, como la muerte o pérdida de un animal mientras esté bajo la custodia del prestador del servicio

<p>III. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.</p> <p>Como se mencionó con anterioridad, actualmente no existe ninguna ley que regule las actividades económicas descritas, sin embargo, se resalta la labor de las entidades territoriales que desde el alcance de su competencia trabajan de manera activa por expedir normatividad que mejore las condiciones de bienestar para los animales involucrados en este tipo de servicios. Se resalta la Resolución 061 de 2019 expedida por el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá D.C., el cual adopta la guía metodológica denominada "Protocolo de paseadores caninos". Así mismo se reitera que actualmente el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca - IPYBAC y el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA vienen adelantando, junto a los gremios, la construcción de un documento para la regulación de estos servicios de los establecimientos con domicilio en Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>Marco internacional</p> <p>Declaración Universal de los Derechos de los Animales.</p> <p>Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).</p> <p>Marco constitucional</p> <p>Constitución Política, artículo 13</p> <p>Establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar", entre otras. Además, establece que "el Estado</p>	<p>promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".</p> <p>Constitución Política, artículo 25</p> <p>Establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas..</p> <p>Constitución Política, artículo 333</p> <p>Establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente, entre otros.</p> <p>Sentencia T-095 de 2016</p> <p>La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:</p> <p>La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, <u>existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano</u>, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.</p> <p>(...)</p> <p>Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; <u>se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.</u></p>
<p>Sentencia C-041 de 2017</p> <p>Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:</p> <p><u>"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-</u>. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho <u>la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos</u>, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.</p> <p>Marco legal y reglamentario.</p> <p>Ley 84 de 1989</p> <p>Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal".</p> <p>Ley 1774 de 2016</p> <p>Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o</p>	<p>indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran de hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural". <p>Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p><i>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de</i></p>

<p><i>funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”</i></p> <p>V. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.</p> <p>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.040/23 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY KIARA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2023 SENADO

por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2023

“POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, con el fin de aumentar la eficiencia en la administración de justicia, la resocialización y humanización de las penas, la aplicación de justicia restaurativa, evitar la reincidencia y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 36 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2292 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.

El trabajo en beneficio de la comunidad será sustitutivo de la pena de prisión para los tipos penales, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley. En todo caso, el trabajo en beneficio de la comunidad puede imponerse como acompañante de la pena de prisión y/o la multa o como pena subsidiaria en caso de impago de multa.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 38-O a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

Artículo 38-O. Trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa. El trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la prisión y la multa consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad o como acompañante de la pena de prisión, podrá prestar la persona que sea condenada a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos en beneficio de la comunidad en el lugar de su domicilio o en aquél que determine el juez.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, podrá sustituir la pena de prisión por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Parágrafo 1. El trabajo en beneficio de la comunidad tendrá, entre otras, las siguientes características:

1. La jornada de trabajo en beneficio de la comunidad se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. En ningún caso, la jornada de trabajo será superior a ocho (8) horas diarias.
2. La realización del trabajo en beneficio de la comunidad no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona.
3. Puede ser aplicada como pena sustitutiva, como pena subsidiaria en caso de impago de multa.
4. Debe haber control y supervisión por parte del INPEEC.
5. Se debe establecer la conexión entre el trabajo y el delito cometido, mediante la aplicación de prácticas restaurativas.
6. Debe ostentar una utilidad pública.
7. Debe propender por la cobertura de la Seguridad Social de las personas que lo ejerzan.

Parágrafo 2. Acompañamiento del trabajo en beneficio de la comunidad con algunas privaciones de otros derechos. El trabajo en beneficio de la comunidad podrá estar acompañado de la pena de privación de otros derechos de que tratan los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este Código, en el lugar que el juez determine, cuando sea posible tal definición.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 38-P a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

Artículo 38-P. Requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad. Son requisitos para conceder el trabajo en beneficio de la comunidad:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a doce (12) años.
2. Que no se trate de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la administración pública, delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, incluyendo el homicidio o lesiones personales bajo modalidad

dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, y aquellos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

3. Que no exista una condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d. Cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y las adicionales que le imponga el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 38-Q a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

Artículo 38-Q. Ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad se cumplirá en el lugar que el Juez determine.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, el acompañamiento de un mecanismo de vigilancia electrónica, con el fin de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y las adicionales que impusiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 38-R a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

Artículo 38-R. Control de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

El INPEC deberá realizar visitas periódicas al lugar determinado para cumplir el trabajo en beneficio de la comunidad y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Artículo 11°. Sistema de evaluación. Créese el sistema de evaluación y seguimiento a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el acompañamiento del Ministerio del Trabajo, para evaluar anualmente la implementación de lo contenido en esta ley. El objetivo de la evaluación será medir y establecer la eficacia de los programas de trabajo en beneficio de la comunidad y proponer los ajustes necesarios al Congreso de la República en caso de que se requiera una modificación a la Ley o efectuarlos directamente si tiene competencia para ello.

Artículo 12°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2023

"POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES:

El presente proyecto fue radicado por el Senador Guido Echeverri Piedrahita en el segundo periodo de la legislatura anterior, el día 21 de marzo de 2023, con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la fundación Movimiento Cárcel al Desnudo. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó a los Senadores María José Pizarro y Alejandro Vega Pérez como ponentes para primer debate el 16 de abril. El 25 de abril fue radicada la ponencia positiva para primer debate, sin embargo no fue discutida y quedó archivada por tránsito de legislatura.

La iniciativa se presenta nuevamente a consideración del Senado de la República al inicio de la legislatura 2023-2024, con el fin de ofrecer alternativas para superar el estado de cosas inconstitucional

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el INPEC suministrará a la Policía Nacional la información de las personas cobijadas con esta medida mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. El condenado será responsable de su propio traslado para asistir a las respectivas diligencias judiciales y para recibir asistencia médica, cuando sus condiciones de salud así lo requieran. En este último caso, deberá acreditar la situación ante las autoridades judiciales y penitenciarias, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 38-S a la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

Artículo 38-S. Redención de pena durante el trabajo en beneficio de la comunidad. La persona condenada a trabajo en beneficio de la comunidad podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo señalado en este Código.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 42. Destinación. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional. De igual forma, podrán cofinanciar las actividades que se requieran para hacer efectiva la pena de trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano.

Parágrafo. El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 9°. Financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y sus entidades adscritas, el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y demás entidades del orden nacional competente, podrán suscribir convenios con entidades territoriales, organizaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas de naturaleza privada, con el fin de implementar las disposiciones de las que trata esta ley.

Artículo 10°. Reglamentación. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, reglamentarán lo dispuesto en la presente Ley en lo de su competencia, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

en materia carcelaria y penitenciaria en Colombia mediante una medida de humanización del sistema penal.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO:

El proyecto tiene por objeto introducir y promover la figura del subrogado penal llamado "trabajo en beneficio de la comunidad" en el sistema penal colombiano. Lo anterior con el fin de humanizar las penas en Colombia, aumentando la eficacia de la administración de justicia y de la resocialización a través de la aplicación de la Justicia Restaurativa, evitando la reincidencia y avanzando en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.

El proyecto de ley contempla 12 artículos que se centran en la modificación y adición de disposiciones normativas al Código penal. En un primer momento, el proyecto modifica el artículo 36 de la Ley 599 de 2000 referente a las penas sustitutivas, al adicionar el subrogado penal de "trabajo en beneficio de la comunidad". Aunando a lo anterior, se adicionó el respectivo desarrollo del subrogado penal agregando los artículos 38-O, 38-P (Requisitos para que sea concedido el trabajo en beneficio de la comunidad como subrogado penal), 38-Q (Cómo es su ejecución), 38-R (Cómo se realizara su control), 38-S (Cómo se ejecutaría su redención) y modificando el artículo 42 referente a la destinación del dinero recaudado por el cobro de multas.

III. MARCO JURÍDICO:

El proyecto normativo hace referencia a las siguientes disposiciones:

- Penas Principales (Art. 35 del Código Penal)

Según lo dispuesto en este artículo, son penas principales: 1) Las privativas de la libertad de prisión, 2) las pecuniarias de multa, 3) las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

- Penas sustitutivas (Art. 36 del Código Penal)

Esta disposición normativa hace referencia a las diferentes penas sustitutivas que existen actualmente en el ordenamiento jurídico. El artículo mencionado empieza nombrando la prisión domiciliaria y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido como penas sustitutivas. Posterior, al ser modificado este artículo por la Ley 2292 de 2023 se le adicionó la pena sustitutiva de "prestación de servicios de utilidad pública" para las mujeres cabeza de familia, la cual consiste en sustituir la pena de prisión a las madres cabeza de hogar que cumplan con los requisitos positivizados en el ordenamiento jurídico.

- Prisión domiciliaria (Art. 38 Código Penal)

La prisión domiciliaria como pena sustitutiva es una medida que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o de morada del condenado, o en el que el juez determine. Los requisitos para que se conceda la prisión domiciliaria están dispuestos en el artículo 38-B: 1) La persona beneficiaria del subrogado penal debe tener como máximo una sentencia condenatoria de 8 años de prisión, 2) Los

<p>delitos por los cuales fue declarado responsable penalmente no pueden ser los dispuestos en el 68-A de la Ley 599 de 2000. 3) La persona beneficiaria de la prisión domiciliaria debe demostrar arraigo familiar y social, 4) Se debe garantizar mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones dispuestas al condenado.</p> <p>Además de los numerales anteriormente dispuestos, el artículo 38-G dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando la persona privada de la libertad hubiese cumplido con la mitad de la condena y concurren los supuestos de hecho presentados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B, siempre y cuando los delitos cometidos por el condenado no sean los descritos en el propio 38-G, o que la persona condenada pertenezca al mismo grupo familiar de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Destinación (Art. 42 del Código Penal) <p>El presente artículo desarrolla lo referente a la destinación del dinero recaudado voluntario o coactivo de las multas, y cómo es utilizado el mismo por el Ministerio de Justicia y del Derecho para cofinanciar la estructura y dotación de los centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.</p> <p>IV. MOTIVACIÓN:</p> <p>La Corte Constitucional a través de las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, con el objeto de reconocer deficiencias estructurales y no aisladas sobre la grave situación en los centros de reclusión, lo cual conlleva a la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; contexto que se extendió en la sentencia SU-122 de 2022, a los centros de detención transitoria (inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata -URI-, entre otros).</p> <p>En efecto, la pena privativa de la libertad ha sido aplicada como pena principal y casi exclusiva a través del tiempo en Colombia, aún cuando la capacidad de la pena de prisión para prevenir o reducir la comisión de delitos no ha probado su éxito en el curso de los años. Esta tendencia se ha visto reflejada en la práctica judicial colombiana, donde se utilizan penas privativas de la libertad de manera sistemática y sin considerar otras opciones de sanción penal.</p> <p>En todo caso, la ley 599 de 2000 considera tres tipos de penas principales: la pena privativa de la libertad, la multa y cualquier pena accesoria privativa de otros derechos que no obre como principal. Las penas privativas de otros derechos incluyen aquellas sanciones que suponen una restricción al ejercicio de uno o varios derechos diferentes a los limitados por la pena privativa de la libertad, así sean aplicadas de manera principal o subsidiaria, como el tratamiento, distintas prohibiciones y privaciones, inhabilitaciones para ejercer cargos públicos y el trabajo en beneficio de la comunidad (Rubiano y Ángel, 2007).</p>	<p>La escasa implementación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad se suma a la inexistente oferta institucional en todas las regiones del país. Muchas personas que han sido detenidas no tienen acceso a programas de capacitación laboral, ayuda para encontrar empleo y servicios de consejería que podrían ayudarles a reintegrarse en la sociedad de manera efectiva. La falta de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad ha contribuido a una sobrepoblación en las cárceles y un aumento en la tasa de reincidencia.</p> <p>En ese sentido, la idoneidad de la pena privativa de la libertad en cárceles puede ser cuestionada desde varios frentes. Por un lado, deben considerarse los enormes costos económicos que implica mantener a una persona privada de la libertad. Además de que se necesita la edificación de nuevos y más grandes centros de detención, debe contarse con una gran burocracia estatal que administre y se encargue de estos asuntos y, por supuesto, el Estado debe asumir los costos de alimentación, salud, vigilancia y demás cargos que demanda el cuidado de una persona privada de la libertad. La prisión también acarrea costos en los derechos humanos, dado que afectar la libertad de una persona conlleva, además, a afectar su salud, su integridad, restringir sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo. También tiene un impacto sobre su núcleo familiar y social, especialmente en el goce efectivo de los derechos de las personas que estén a su cargo (Tamayo & Ciprián, 2021).</p> <p>Los altos costos del sistema penitenciario hacen evidente la insostenibilidad de la tendencia punitiva en la política criminal actual, y los bajos beneficios que ofrece dicha política hacen necesario el planteamiento de una reforma estructural del sistema penal y del sistema penitenciario (Zorro, 2021).</p> <p>V. AVANCES EN LA MATERIA:</p> <p>A pesar del mandato de racionalización del aparato carcelario como consecuencia de la declaración del estado de cosas inconstitucional, en los últimos años se han creado más tipos penales, se han incrementado las penas carcelarias y se han restringido las posibilidades de libertad por diferentes vías. Ejemplos de ello son las leyes 1142 de 2007, 1153 de 2011, 1474 de 2011, 1761 de 2015, 1774 de 2016 y 1944 de 2018 (Tamayo & Ciprián, 2021).</p> <p>Con el paso del tiempo, el aumento de las penas de prisión no ha estado acompañado del fortalecimiento de la infraestructura en las cárceles y los centros de reclusión, ni de las funciones de resocialización y prevención especial de las penas, como tampoco de procesos más eficientes en la administración de justicia al interior del país. Ejemplo de esto, es que mientras en el año 2008 había 69.979 personas en establecimientos supervisados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para diciembre de 2018 la cifra se incrementó a 119.172 personas.</p> <p>La Corte Constitucional ha ordenado la reducción de la población bajo responsabilidad de los centros penitenciarios y carcelarios. Para la rama legislativa del poder público y el Gobierno Nacional, esto</p>
<p>implica la necesidad de discutir y aprobar reformas al sistema penal por medio de la aplicación de reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, que ordenan que las personas que ingresan a cada cárcel no puedan ser superiores a las que salen de ésta, así como también que en los casos en donde se presenta hacinamiento, la cifra de egresos debe superar la de ingresos de nuevos presos en los centros penitenciarios (Tamayo & Ciprián, 2021).</p> <p>En este sentido, los subrogados penales son medidas alternativas a la privación de libertad que se imponen como una forma de cumplimiento de una condena impuesta por un juez competente. Estos se utilizan como una forma de reducir la sobrepoblación carcelaria, así como también para promover la reinserción social de los condenados, ya que les ofrece la posibilidad de continuar con algunas de sus actividades diarias y mantener su vínculo con la sociedad.</p> <p>En esta vía, el pasado 08 de marzo fue promulgada la Ley 2292 de 2023 'Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el código penal, la ley 750 de 2002 y el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones'. Esta norma establece en el alcance la aplicación de sus disposiciones para mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a 8 años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar, quienes podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión el servicio de utilidad pública.</p> <p>En esta ocasión, con la iniciativa que se pone a consideración del Honorable Senado de la República, se busca ampliar el alcance a la medida de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutiva de la pena de prisión, así como también fortalecer la institucionalidad de esta figura por medio de mecanismos de financiación, pedagogía a los jueces y funcionarios judiciales, la posibilidad de firmar convenios entre entidades del orden nacional, territorial, organizaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas de naturaleza privada, con el fin de dotar al país de capacidades que permitan progresivamente atender los fines de resocialización y prevención especial de las penas.</p> <p>La experiencia del Observatorio de Derechos Humanos del Sistema Carcelario muestra que de la mano con la implementación del trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión, conviene desarrollar programas de fortalecimiento institucional, capacitación a los profesionales involucrados en la implementación de estos programas, así como también medidas efectivas de seguimiento y monitoreo.</p> <p>En primer lugar, se requiere capacitación y entrenamiento para los jueces, fiscales, abogados y trabajadores sociales que participan en la implementación de programas de trabajo en beneficio de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión. Esto les permitirá entender los objetivos y las</p>	<p>características de estos programas y aplicarlos adecuadamente. Los programas de capacitación y entrenamiento para los funcionarios judiciales y trabajadores sociales participantes, incluyen el enfoque de justicia restaurativa que busca la armonía entre las partes afectadas por un delito, mientras promueve la rehabilitación y la reparación en lugar de la retribución y el castigo.</p> <p>También es deseable acompañar los programas de capacitación y entrenamiento con programas de gestión de proyectos y programas que permitan el intercambio de experiencias. Los primeros, para ayudar a los trabajadores sociales y otros profesionales involucrados en la implementación de proyectos de trabajo comunitario a desarrollar habilidades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos. Los segundos, para aprender de las experiencias de otros países y adaptar las mejores prácticas al contexto local.</p> <p>En segundo lugar, se necesita un sistema efectivo de supervisión y monitoreo para garantizar que los condenados cumplan con las condiciones de su sentencia y para asegurar que los proyectos de trabajo en beneficio de la comunidad se lleven a cabo de manera efectiva. Esto incluye establecer criterios claros para la ejecución de las medidas de trabajo comunitario, designar un supervisor, establecer un plan de trabajo, monitorear el progreso del trabajo, informar al tribunal y proporcionar capacitación. Se trata de una tarea de importancia estratégica para la efectividad de la medida, que puede corresponder al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de su fortalecimiento institucional.</p> <p>En tercer lugar, se deben desarrollar proyectos que sean apropiados para los condenados y que estén diseñados para cumplir con los objetivos de rehabilitación y reinserción social. La experiencia internacional permite incluir programas como la limpieza de parques y calles, el mantenimiento de instalaciones de las entidades públicas, algunas actividades de construcción y reparación, el trabajo en jardinería y agricultura, actividades de mentoría y tutoría, además del trabajo en organizaciones benéficas, como comedores comunitarios, refugios para personas sin hogar o programas de ayuda a personas de la tercera edad, los cuales pueden ofrecer habilidades valiosas para involucrarse en actividades que benefician a la comunidad.</p> <p>En cuarto lugar, es deseable implementar un sistema de evaluación y monitoreo para medir el impacto de los programas de trabajo en beneficio de la comunidad en la reincidencia y en la reducción de la sobrepoblación carcelaria.</p> <p>Finalmente, es importante establecer asociaciones con organizaciones comunitarias para promover la identificación de necesidades locales, la consulta y comunicación con la comunidad, el establecimiento de objetivos claros, la planificación del proyecto y la evaluación y los ajustes del proyecto cuando llegue a su fin. La colaboración efectiva entre el trabajo en beneficio de la comunidad y las organizaciones comunitarias puede llevar a proyectos exitosos que puedan ser replicados progresivamente.</p>

VI. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LA PENA A TRAVÉS DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD:

El trabajo en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva de la prisión, consiste en un enfoque efectivo para fortalecer la función de prevención especial y reinserción social, considerando las siguientes razones:

Primero. Fomenta la responsabilidad, al requerir que los condenados asuman el compromiso de reparar el daño causado a la comunidad, obligándolos a enfrentar las consecuencias de sus acciones. Esta experiencia puede motivar a los delincuentes a cambiar su comportamiento y prevenir la comisión de futuros delitos.

Segundo. Proporciona una oportunidad de aprendizaje, permitiendo que las personas encuentren motivaciones para aprender habilidades valiosas y desarrollar una ética de trabajo sólida. El trabajo en beneficio de la comunidad puede incluir la formación en habilidades específicas, tales como carpintería, jardinería, limpieza, y otras, lo que les permitirá desarrollar habilidades útiles para su vida cotidiana y su futuro profesional.

Tercero. Fomenta la interacción social, ya que puede brindar a quienes delinquen la oportunidad de interactuar como miembros de la comunidad, lo que les permite trabajar en equipo para lograr objetivos comunes y fomentar sus habilidades sociales.

Cuarto. Promueve la reintegración social, por medio del trabajo conjunto en proyectos que benefician a la comunidad, lo cual contribuye a desarrollar un sentido de conexión y contribución positiva con la sociedad.

VII. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones presentadas, se propone al Honorable Senado de la República dar trámite a esta iniciativa cuyo objeto es promover el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, aumentar la eficiencia en la administración de justicia, fortalecer el fin de las penas a través de la resocialización de las personas, la aplicación de la justicia restaurativa, evitar la reincidencia y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA:

- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal Colombiano.

- Ley 2292 de 2023 'Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el código penal, la ley 750 de 2002 y el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones'.
- Corte Constitucional. Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.
- Rubiano, Diana y Juan Ángel. "El trabajo en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la prisión y su necesidad de implantación en Colombia". Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2007.
- Tamayo, F & Ciprian, H. 2021. "Hacia el retroceso de la prisión: retos y posibilidades de las penas alternativas y extramurales en Colombia". Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2021.
- Zorro, Angela. "Los costos del encarcelamiento en Colombia". Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2021.
- Mendieta, M. 2018. Justicia penitenciaria: Penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en Colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la ley 599 de 2000. Universidad Libre. Bogotá D.C..

Firma,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.041/23 Senado "POR LA CUAL SE PROMUEVE EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO, SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-

PROYECTO DE LEY No. 043 DE 2023

"Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y adoptar medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz-

Artículo 2. Modificar el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. La audiencia de control de garantías podrá realizarse a través de audiencias no presenciales.

El incumplimiento injustificado del plazo de treinta y seis (36) horas establecido en este artículo por parte de los jueces de control de garantías y los funcionarios administrativos correspondientes dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado,

imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 3. Modificar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura, fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Artículo 4. Modificar el artículo 449 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 449. LIBERTAD INMEDIATA. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes.

El incumplimiento injustificado de lo establecido en este artículo por parte de los jueces de ejecución de penas y los funcionarios administrativos correspondientes, dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente. Se considerará falta disciplinaria pasadas las veinticuatro (24) horas siguientes de la decisión que ordena la libertad del acusado.

Artículo 5. CAPACITACIONES SOBRE NORMATIVA REFERENTE A LA CAPTURA. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Policía Nacional organizarán en conjunto capacitaciones semestrales, sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, dirigidas al personal que ejerza funciones de policía judicial.

Las escuelas de formación de policía judicial deberán incluir dentro de sus programas de formación capacitaciones en esta materia. Para estos efectos, podrán suscribir convenios administrativos con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 6ª de 1992)
El día 26 del mes Julio del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 043 Acto Legislativo N°. con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. David Luna Sánchez.

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023

"Por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-".

Introducción

El presente proyecto de ley tiene como propósito modificar los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 a fin de incluir elementos que propendan por la eficacia de la justicia en nuestro país. La actuación poco eficaz de la justicia genera entre otros, problemas de inseguridad y violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la propiedad, por un lado; y vulneración al derecho a libertad personal, por el otro.

En ese sentido, las propuestas formuladas tienen dos propósitos principales: 1. Contribuir a la seguridad ciudadana y a la protección de derechos como la vida, la integridad y la propiedad, afectados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto.

2. Contribuir a la garantía del derecho a la libertad y el debido proceso de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.

1. Seguridad ciudadana y derechos humanos

La inseguridad es uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro país. Colombia se encuentra entre los países con mayor criminalidad en el mundo según diferentes índices, como se detallará más adelante. Este problema conlleva a la afectación de derechos, entre los que se encuentran la vida, la integridad y la propiedad; vulnerados a partir de la comisión de delitos como el homicidio, las lesiones personales y el hurto. En ese contexto, la disminución de la inseguridad permite la protección de derechos.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en

su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. A su vez, a nivel interamericano el derecho a la seguridad ha sido asociado a la garantía del derecho a la vida: "Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida".

De igual manera, la inseguridad afecta el Estado de Derecho, ante la incapacidad estatal de salvaguardar la vida, integridad y bienes de las personas. Sobre este particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha señalado: "Desde el comienzo del siglo XXI, el crimen organizado ha resultado en aproximadamente el mismo número de asesinatos que todos los conflictos armados en todo el mundo combinados. Además, al igual que los conflictos armados, el crimen organizado desestabiliza a los países, socava el desarrollo socioeconómico y erosiona el estado de derecho. Desafortunadamente, los recursos financieros y la atención política actualmente dedicados a este problema a nivel internacional son inadecuados. En las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General han estado discutiendo cada vez más temas relacionados con el crimen organizado y la seguridad, pero aún se necesita más en términos de recursos y compromiso político".

El Proyecto de Ley que se presenta pretende contribuir a la seguridad ciudadana a partir de dos modificaciones:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Tomado de: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridad.sp.htm>

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 35. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf

1.1 Introducir un nuevo elemento que permita a los jueces valorar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, cuando la persona registra tres o más noticias criminales en donde se hubiese producido captura en flagrancia u orden de captura. Es decir, no se trata de noticias criminales cualquiera, sino sustentadas en una de dos circunstancias; esto es: en caso de flagrancia o producto de una orden de captura.

1.2. Ordenar la realización de capacitaciones al personal con funciones de policía judicial sobre la normativa referente a la captura, con el fin de disminuir el número de capturas ilegales por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales. Esta norma propenderá por la seguridad, puesto que las capturas ilegales pueden conllevar a la libertad de personas que representan un peligro para la comunidad, que aunque responsables de los delitos, fueron capturadas ilegalmente.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito concluyó que "Existe una fuerte asociación entre las altas tasas de homicidio y los bajos niveles de condenas por homicidio. Los casos de homicidio que no son "cerrados" por medio de una condena legal y la sanción al agresor alimentan la impunidad, lo que a su vez puede conducir a más homicidios y sobrecargar el sistema de justicia penal en su lucha por llevar a los responsables ante la justicia. En virtud de su monopolio nominal sobre la violencia, el Estado tiene el deber de proteger a sus ciudadanos de la violencia y castigar a los infractores. Esto requiere una inversión significativa en recursos de justicia penal, particularmente en aquellos países donde abunda la impunidad". Estas consideraciones con relación al delito de homicidio pueden trasladarse a otros delitos, en la medida que si quienes cometen los delitos no son investigados y sancionados, ello puede conducir a la comisión de más delitos y sobrecargar el sistema de justicia penal.

1.1 Cifras sobre la criminalidad en Colombia

La Corporación Excelencia para la Justicia, a partir de los datos de la Fiscalía General de la Nación, identificó que en el año 2021 se presentaron 1.300.047 noticias criminales en Colombia; es decir; 2547 noticias criminales por cada 100.000 habitantes. Bogotá es la ciudad con mayor tasa de criminalidad en el país con 4224 noticias criminales por cada 100.000 habitantes; seguido por el Archipiélago de San Andrés y Providencia con 3408

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 42.

noticias por cada 100.000 habitantes y el Departamento del Meta con 3066 noticias criminales por cada 100.000 habitantes⁴.

La tabla sobre la tasa de criminalidad del total de departamentos en el año 2021 se transcribe a continuación:

Departamento - Se incluye además a la ciudad de Bogotá	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
Bogotá	4224
Archipiélago de San Andrés	3408
Meta	3066
Tolima	2915
Santander	2852
Guaviare	2839
Valle del Cauca	2761
Huila	2603
Antioquia	2530
Quindío	2466
Cundinamarca	2426
Risaralda	2354

⁴ Corporación Excelencia para la Justicia. Tasa de Criminalidad en Colombia. Fuente: Fiscalía - Cálculos CEJ. Tomado de: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Casanare	2329
Boyacá	2283
Atlántico	2198
Norte de Santander	2106
Caquetá	2105
Cauca	2024
Nariño	1939
Caldas	1923
Bolívar	1886
Putumayo	1850
Cesar	1850
Guainía	1691
Arauca	1633
Magdalena	1586
Amazonas	1539
Sucre	1491
Vaupés	1372
Chocó	1337
Córdoba	1113
La Guajira	991
Vichada	730

Elaboración propia a partir de los datos de la Corporación Excelencia en la Justicia: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

Los datos de la tabla No. 1 evidencian que a pesar de que la tasa de criminalidad durante el año 2021 no es uniforme en todo el territorio nacional, en todos los departamentos de Colombia y la ciudad de Bogotá se tienen problemas de criminalidad. La mayor tasa de criminalidad es la de Bogotá con una tasa de 4224, seguido del Archipiélago de San Andrés con 3408 y de Meta con 3066.

Por su parte, durante el año 2022, como se muestra en la siguiente tabla, los datos evidencian que Bogotá es la ciudad con mayor número de noticias criminales, por encima incluso de todos los departamentos (que incluyen la tasa de criminalidad de todos sus municipios y su capital, con excepción de Cundinamarca, en donde la capital se excluye del conteo). En todo caso, la tasa de criminalidad en todos los departamentos y en Bogotá se cuenta en miles. La mayor tasa de criminalidad es la Bogotá con una tasa de 5681, seguido de Meta con 4510 y el Archipiélago de San Andrés con 4334.

Tabla 2. TASA DE CRIMINALIDAD POR DEPARTAMENTO - AÑO 2022

Departamento - Se incluye además a la ciudad de Bogotá	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes	Número de noticias criminales
Bogotá	5681	448898
Archipiélago de San Andrés	4334	2827
Meta	4510	48739
Tolima	3922	52832
Santander	3737	86851
Guaviare	3819	3451
Valle del Cauca	3970	182176

Huila	3800	43356
Antioquia	3586	246960
Quindío	3277	18663
Cundinamarca	3199	111282
Risaralda	3229	31575
Casanare	3366	14879
Boyacá	2954	37210
Atlántico	3147	88240
Norte de Santander	2762	45604
Caquetá	2798	11730
Cauca	2729	41373
Nariño	2642	43049
Caldas	2519	26112
Bolívar	2560	57265
Putumayo	2270	8377
Cesar	2556	34294
Guainía	1961	1021
Arauca	2466	7522
Magdalena	2437	35663
Amazonas	1887	1549
Sucre	1738	16895

Vaupés	1539	753
Chocó	1674	9268
Córdoba	1421	26379
La Guajira	1325	13278
Vichada	1053	1219

Elaboración propia a partir de los datos de la Corporación Excelencia en la Justicia: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

De manera particular, en Bogotá, la ciudad con mayor tasa de criminalidad en los años 2021 y 2023, hasta abril de 2023 se han presentado 17646 denuncias por robo⁵. A su vez, según la reciente encuesta de INVAMER en concepto de las personas encuestadas, la inseguridad es el mayor problema que tiene la ciudad de Bogotá, con un porcentaje del 67,6%, seguido de lejos por la movilidad con un 7,1%.

⁵ CITY TV, Durante el 2023 se han registrado 17.646 denuncias por robo en Bogotá. Disponible en: <https://citytv.eltiempo.com/noticias/seguridad/durante-el-2023-se-han-registrado-17646-denuncias-por-robo-en-bogota-59451#:~:text=La%20capital%20colombiana%20sigue%20siendo,se%20han%20reportado%20168%20homicidios.>

Percepción actual administración

En su concepto, ¿cuál es el principal problema que tiene Bogotá en estos momentos?



Tomado de: Encuesta INVAMER, Opinión Bogotá, julio 2023.

La tasa de criminalidad del país en general evidencia un problema de inseguridad continuado en el tiempo, puesto que desde el año 2010 hasta el año 2022, años incluidos en el estudio de la CEJ, se observa una tasa de criminalidad por encima de las 2000 noticias criminales por cada 100.000 habitantes, como se evidencia a continuación:

AÑO	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes
2022	3483
2021	2547

2020	2266
2019	3007
2018	2902
2017	2717
2016	2587
2015	2543
2014	2466
2013	2527
2012	2356
2011	2328
2010	2056

Elaboración propia a partir de los datos de la Corporación Excelencia en la Justicia: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

La criminalidad, además de ser un problema continuado en el tiempo, es un problema que va en aumento. Comparando la tasa de criminalidad de los dos últimos años, se evidencia que la criminalidad ha aumentado en Bogotá y en todos los departamentos del país, sin excepción.

Tabla 4. TASA DE CRIMINALIDAD COMPARADA AÑOS 2021 Y 2022

Departamento - Se incluye además a la ciudad de Bogotá	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes	Tasa de criminalidad Número de noticias criminales por cada 100.000 habitantes

	Año 2021	Año 2022
Bogotá	4224	5681
Archipiélago de San Andrés	3408	4334
Meta	3066	4510
Tolima	2915	3922
Santander	2852	3737
Guaviare	2839	3819
Valle del Cauca	2761	3970
Huila	2603	3800
Antioquia	2530	3586
Quindío	2466	3277
Cundinamarca	2426	3199
Risaralda	2354	3229
Casanare	2329	3366
Boyacá	2283	2954
Atlántico	2198	3147
Norte de Santander	2106	2762
Caquetá	2105	2798
Cauca	2024	2729

Nariño	1939	2642
Caldas	1923	2519
Bolívar	1886	2560
Putumayo	1850	2270
Cesar	1850	2556
Guainía	1691	1961
Arauca	1633	2466
Magdalena	1586	2437
Amazonas	1539	1887
Sucre	1491	1738
Vaupés	1372	1539
Chocó	1337	1674
Córdoba	1113	1421
La Guajira	991	1325
Vichada	730	1053

Elaboración propia a partir de los datos de la Corporación Excelencia en la Justicia: <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/tasa-de-criminalidad-en-colombia/>

A su vez, a nivel internacional, y de acuerdo con estudios de diferentes organizaciones, Colombia es uno de los países con mayor tasa de criminalidad en el mundo.

Según el Índice Global de Crimen Organizado del año 2021 del Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC), Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en crimen organizado, con un puntaje de 7.66; solo superado por la República Democrática

del Congo con un puntaje de 7.75.⁶ El estudio asocia la alta tasa de crimen organizado a la existencia de conflicto y a Estados frágiles: *“En situaciones de conflicto, la atención y las capacidades de los Estados pueden desviarse hacia los esfuerzos de guerra, debilitando las instituciones sociales, económicas y de seguridad, mientras que la resiliencia al crimen organizado disminuye”*⁷.



Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>

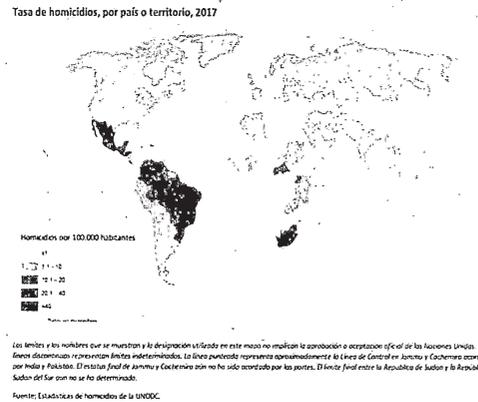
En el mismo sentido, de acuerdo con el Banco Mundial Colombia se encuentra entre los países con mayor número de homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes, con un número de 23 homicidios intencionales por cada 100.000 habitantes. Colombia solo es superado por Belice con 26; Isla de San Martín con 28; Honduras con 36; El Salvador con 37; Trinidad y Tobago con 39; Lesotho con 44; Jamaica con 45; Islas Vírgenes con 49 y Venezuela con 50⁸.

⁶Global Initiative Against Transnational Organized Crime (GI-TOC). Índice Global de Crimen Organizado 2021. Pág. 18. Tomado de: <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2021/09/global-ocindex-report-spanish.pdf>

⁷ Ibidem.

⁸ Banco Mundial. Homicidios intencionales por cada 100.000 mil habitantes. Tomado de: https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?name_desc=false.

Por su parte, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, Colombia está entre los países con mayor número de homicidios por 100.000 habitantes con un rango entre 20.1 y 40 homicidios por cada 100.000 habitantes⁹.



Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf

Todos los informes citados previamente dan cuenta que Colombia es uno de los países con mayor problema de criminalidad en el mundo, siendo necesario la adopción de medidas para superarlo.

⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Estudio Mundial sobre el Homicidio, Resumen Ejecutivo. 2019. Pág. 20. Tomado de: https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf.

1.2 Constitucionalidad de la medidas propuesta

En la sentencia C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de diferentes disposiciones del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal sobre las circunstancias para que el juez estime si la libertad de un imputado representa o no un peligro para la comunidad.

Las causales de peligro para la comunidad revisadas en esa oportunidad fueron:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.

A su vez, el peligro para la comunidad es uno de los elementos a tener en cuenta para que el juez pueda decretar la medida de aseguramiento. Sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal contempla: **“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:**

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. *«Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.*

La demanda señalaba que *“La peligrosidad del imputado para la seguridad de la comunidad, como criterio de necesidad de la medida de aseguramiento en el trámite del proceso penal, es contrario al derecho fundamental a la libertad personal consagrado en los artículos 28 C.P., a la luz de la interpretación del artículo 7º de la CADH desarrollada por la CIDH ... El fin general de la medida de aseguramiento solo puede ser la evitación de riesgos que afecten el óptimo desarrollo del proceso penal, por lo que su imposición únicamente es procedente de existir la probabilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia o de que obstaculice la investigación. No se podría, en particular, apelar a criterios como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, por cuanto estas justificaciones se apoyarían en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva que, por ende, desconocerían la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal”*¹⁰.

La Corte Constitucional determinó en la sentencia que resolvió la acción pública de inconstitucionalidad que las medidas de aseguramiento limitan el derecho a la libertad personal; sin embargo el derecho a la libertad individual no es absoluto:

“Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-469 de 2016.

estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización.

En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones (i). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii). Las medidas de aseguramiento implican la privación o la limitación a la libertad personal o la imposición de otras obligaciones que garantizan fines legal y constitucionalmente admisibles (iv). Sin embargo, su incidencia más importante radica en las intensas injerencias a la libertad personal (v). Debido a este particular impacto, las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización (vi)¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional determina que las medidas de aseguramiento sólo son constitucionales si respetan unos límites formales y unos límites sustanciales.

Se consideran límites formales la reserva de ley y la reserva judicial.

La reserva de ley implica que "Los supuestos y requisitos para la privación de la libertad o su limitación corresponde definirlos únicamente al legislador, como exigencia especial de salvaguarda de seguridad de los ciudadanos, pues permite que estos conozcan previamente las condiciones y circunstancias en las cuales pueden ser objeto de afectaciones en su derecho. Esta potestad debe ser ejercida por el Congreso de la República con arreglo a los fines de política criminal que crea conveniente perseguir, siempre que tanto ellos como los medios empleados sean compatibles con los mandatos constitucionales"¹².

Por su parte, la reserva judicial conlleva que: "La libertad personal solo puede ser jurídicamente intervenida mediante mandamientos emitidos por autoridades judiciales, no por otros funcionarios u órgano pertenecientes a ramas distintas del poder público. Exclusivamente en los jueces reside la

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

competencia para privar o decretar restricciones a la libertad en un proceso penal, con las formalidades previstas en la ley y en virtud de motivos previamente definidos por el mismo legislador"¹³.

En cuanto a los límites sustanciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado como tales: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.

La estricta legalidad "Impone al legislador la redacción de figuras punibles y sanciones claras, precisas e inequívocas que proporcionen seguridad al ciudadano. En términos generales, el legislador no puede emplear lenguaje especialmente vago, ambiguo o indeterminado, de tal manera que la identificación de los supuestos de afectación de la libertad en realidad queden en poder del juez"¹⁴.

La excepcionalidad indica que "Su imposición está sujeta a precisas justificaciones, solo pueden ser decretadas de forma excepcional...El legislador debe, por ello, utilizar una regulación que en la práctica no traiga como resultado la expansión de esas medidas, sino que, al contrario, tiendan a su aplicación restrictiva"¹⁵.

La proporcionalidad "Es el marco de referencia que debe seguir el legislador en el establecimiento de los requisitos y supuestos de las medidas de aseguramiento, limitativas en especial del derecho a la libertad personal, de la misma manera que en las condiciones para su imposición. Así mismo, según la Corte, el principio de proporcionalidad sirve al propósito de justificar dicha intromisión importante en los derechos del imputado y permite mantener la estabilidad del derecho afectado, entre sus alcances y sus legítimas restricciones"¹⁶.

La necesidad "Es un indicador del principio de proporcionalidad. El criterio de necesidad implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legítima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no puede ser reemplazada por otra orden cautelar diferente menos lesiva para los derechos del imputado"¹⁷.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

La gradualidad es definida como "Un criterio que debe ser seguido por el juez al determinar y seleccionar la imposición de una medida de aseguramiento, precisamente con arreglo al esquema diferencial de cautelas previsto por el legislador. No obstante, esa obligación del juez precisamente depende y es al tiempo una manifestación del modelo gradual de medidas que la ley está obligada a contemplar como forma de respeto a la proporcionalidad y a la necesidad de cada una de ellas"¹⁸.

Tras analizar los requisitos jurisprudenciales y revisando el texto demandado, la Corte concluye que el esquema que determina las medidas de aseguramiento en constitucional, puesto que: "Es claro que el legislador justifica la medida de aseguramiento en la necesidad de proteger la comunidad y no en el carácter o temperamento "peligroso" del imputado, como parecen darlo a entender dichos preceptos y en cierto momento de la argumentación es referido por el demandante. La Ley no asume un superado determinismo ni parte de que el sujeto esté predeterminado al delito como razón para imponer una privación preventiva de la libertad... Clarificado lo anterior, la Sala considera que la protección a la comunidad como justificación para detener preventivamente al imputado no vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 28 C.P., es un desarrollo adecuado de varios preceptos de la Carta y puede ser armonizado con las interpretaciones de la CADH llevadas a cabo por la CIDH y la Corte IDH.

La justificante de la medida de aseguramiento prevista en el artículo demandado y en los demás reseñados, como se expuso en los fundamentos de este fallo, es una regulación que sigue de forma casi literal el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual, los fines de las medidas susceptibles de ser adoptadas dentro del proceso penal son, además de la garantía de la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de las víctimas, "la protección de la comunidad"¹⁹.

La modificación que se pretende con este proyecto de ley es constitucional, puesto que cumple con los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

En cuanto a los requisitos formales, se respeta la reserva de ley, puesto que la modificación se pretende introducir a partir de la expedición de una ley. A su vez, se cumple la reserva judicial, puesto que será el juez en cada caso en particular el que determine si hay lugar o no a la medida de aseguramiento. La reforma se limitará a introducir un nuevo criterio legal

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

para que el juez determine si la persona es o no un peligro para la comunidad; que a su vez, será valorado al momento de decretar una medida de aseguramiento.

Por otro lado, este proyecto de ley también cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la jurisprudencia: la estricta legalidad, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad.

En cuanto a la estricta legalidad, el proyecto es claro en establecer el elemento adicional a tener en cuenta por parte del juez para determinar que una persona puede ser o no un peligro para la comunidad. En cuanto a la excepcionalidad, la modificación introducida no convierte las medidas de aseguramiento en la generalidad; se limita a crear un nuevo criterio a tenerse en cuenta. En cuanto a la proporcionalidad, la necesidad y la gradualidad, será el juez en el caso en particular el que determine si hay o no lugar a la adopción de una medida de aseguramiento y cuál medida de aseguramiento se aplicaría dependiendo de las circunstancias de cada caso.

2. Garantía de los derechos de personas capturadas ilegalmente o personas que fueron absueltas de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, sin que se resuelva su situación en un tiempo razonable.

El ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho a la libertad personal. El artículo 28 señala sobre el particular: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducida a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

A su vez, a nivel interamericano el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos contempla: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

De esa manera, la libertad personal es un derecho reconocido y garantizado a nivel constitucional. En desarrollo de ese precepto constitucional la legislación penal establece términos perentorios para la realización de procedimientos relacionados con la libertad personal, como es el caso de la audiencia de control de legalidad de las capturas y la libertad inmediata cuando un acusado es absuelto de la totalidad de los cargos.

A pesar de la existencia de términos perentorios, en la práctica estos no se cumplen por parte de las autoridades. Por esa razón, el proyecto plantea sanciones disciplinarias a los funcionarios que incumplan los términos legales para la realización de estos procedimientos.

De manera específica el Proyecto de Ley:

2.1. Establece sanciones por el incumplimiento del plazo de (36) horas para la realización de la audiencia de control de legalidad de la captura ante el juez de control de garantías. De esa manera, se busca que las personas que hayan sido capturadas sin cumplir los

requisitos legales sean dejadas en libertad en un plazo perentorio, so pena de sanciones para los funcionarios competentes.

2.2 Establece sanciones a los funcionarios competentes que incumplen el deber de ordenar la libertad de forma inmediata cuando el acusado es absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación.

3. Situaciones que pueden llegar a configurar conflicto de interés

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurren en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.043/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 297, 310 Y 449 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROPENDER POR LA EFICACIA DE LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL -JUSTICIA EFICAZ Y MÁS SEGURIDAD-", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID LUNA SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 26 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 952 - viernes 28 de julio de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 39 de 2023 Senado, por la cual se reglamentan las actividades de investigación, educación y estudios biológicos que involucren el uso de animales vivos, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 40 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: Ley Kiara.	7
Proyecto de ley número 41 de 2023 Senado, por la cual se promueve el trabajo en beneficio de la comunidad en el sistema penal colombiano, se modifica y adiciona la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	16
Proyecto de ley número 43 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-.....	20